



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

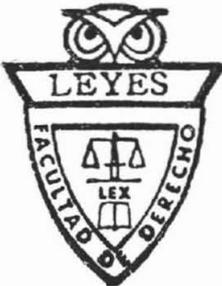
"LA IMPUNIDAD EN LA COMISION DEL DELITO DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: CARLOS ESTEBAN ACOSTA PINEDA



ASESOR: LICENCIADO CARLOS D. VIEYRA SEDANO



m 348467

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/068/SP/03/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **ACOSTA PINEDA CARLOS ESTEBAN**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO**, la tesis profesional titulada "**LA IMPUNIDAD EN LA COMISION DEL DELITO DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO** en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA IMPUNIDAD EN LA COMISION DEL DELITO DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **ACOSTA PINEDA CARLOS ESTEBAN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 29 de marzo de 2005.

LIC. JOSE PABLO PATYNO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS

A mis Padres:

Con amor y eterna gratitud
Por su apoyo incondicional
En todos los quehaceres de la vida...Gracias,
Infinitamente, Gracias.

A mi Hijo:

Con amor y como mi fuente de inspiración
De todo lo que realizo en la vida.

INTRODUCCIÓN.

I

**CAPÍTULO PRIMERO.
MARCO TEÓRICO.**

A. DERECHO.	1
B. DERECHO DEL TRABAJO.	12
C. DERECHO PENAL.	14
D. FALTA ADMINISTRATIVA.	17
E. DELITO.	20

**CAPÍTULO SEGUNDO.
EL DERECHO PENAL.**

A. DEFINICIÓN.	27
B. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES.	42
C. LAS ESCUELAS PENALES.	46
D. LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL.	58

**CAPÍTULO TERCERO.
EL DERECHO DEL TRABAJO.**

A. CONCEPTO.	62
B. SU DENOMINACIÓN.	64
C. CARACTERES.	65
D. PRINCIPIOS.	66
E. NATURALEZA JURÍDICA.	84
F. AUTONOMÍA.	90

CAPÍTULO CUARTO.

LA IMPUNIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	98
B. OPINIÓN DEL SUSTENTANTE DE LA TESIS.	104

CAPÍTULO QUINTO.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A. CONDUCTA-AUSENCIA DE CONDUCTA.	125
B. TIPICIDAD-ATIPICIDAD.	131
C. ANTIJURIDICIDAD-CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	148
D. IMPUTABILIDAD-INIMPUTABILIDAD.	153
E. CULPABILIDAD- INCULPABILIDAD.	157
F. PUNIBILIDAD-EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	164
CONCLUSIONES.	168
PROPUESTA.	171
BIBLIOGRAFÍA.	172
LEGISLACIÓN.	176
DICCIONARIOS.	176

INTRODUCCIÓN .

Ordena la Ley Federal del Trabajo Artículo 1006:

"A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana".

El numeral anterior, contiene un tipo penal que difícilmente se sanciona, principalmente porque en las *Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto local como federal* no está adscrito el Ministerio Público, consecuentemente las conductas delictivas como la prevista, que se realizan en el desarrollo de un proceso laboral y en la relación patrono trabajado donde se *cometen delitos, igualmente no se denuncian* y el precepto señalado se convierte en letra muerta.

Por esta razón realizaremos un estudio dogmático del tipo penal de referencia, cuyo examen nos permitirá conocer los motivos que impulsaron al legislador a crearlo.

Además se propone en este trabajo de investigación, la intervención del Ministerio Público en los procesos en *materia laboral*.

CARLOS ESTEBAN ACOSTA PINEDA.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO TEÓRICO

A. DERECHO.

Antes de dar una definición de Derecho, se debe señalar que la palabra norma significa regla de conducta, porque impone deberes y otorga derechos. Las normas son las formas, es decir las directrices, los caminos que ha de seguir el hombre para el mejor desarrollo de la sociedad, sin las normas, los hombres volverían al estado primitivo de lucha, pues no tendrían patrones para ordenar su convivencia.

La vida normativa en consecuencia, esta ubicada en todas aquellas disposiciones morales, jurídicas, sociales y religiosas que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos.

NORMAS JURÍDICAS. Son aquellas disposiciones que el Poder Público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales. El conjunto de normas jurídicas constituye el Derecho.

Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida en sociedad, pudiéndose determinar que para llegar a la paz y al respeto de unos a los otros, y de estos con aquellos que exige la sociedad se necesita un conjunto de normas jurídicas, es decir del Derecho.

El Derecho es algo que únicamente corresponde a los hombres, pues los demás seres vivos del mundo de la naturaleza

están en constante lucha y destrozándose unos a otros, porque les faltan o carecen de **normas jurídicas**.

NORMAS MORALES. El hombre es libre interiormente, está investido de ser él mismo la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, está sometido por su naturaleza a ciertos deberes, es decir a la necesidad moral de hacer o no hacer alguna cosa.

Dicho de otra forma, la moral está formada por el conjunto de principio internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas, para hacerlas o evitarlas.

Estos deberes interiores o morales no tienen más sanción en caso de incumplimiento que el fuero interno, en el remordimiento de conciencia, no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento.

NORMAS RELIGIOSAS. Las religiones establecen una serie de disposiciones para que sus fieles alcancen la meta determinada.

Reglas que estiman emanan de un Ser Superior; consideran además de la conducta de los hombres con sus semejantes, la conducta de éstos para con Dios.

Suponiendo que el individuo no da el cumplimiento debido a uno de estos preceptos religiosos, el castigo será eminentemente espiritual, en virtud de que ya no verá la luz prometida, no alcanzará el fin que le han enunciado, es decir, el

castigo está relacionado exclusivamente con lo prometido para el creyente.

NORMAS DE TRATO SOCIAL. Este tipo de normas responde a la denominación de usos o convencionalismos sociales, reglas de trato social y también reglas de trato externo.

Estas reglas suelen aparecer en forma consuetudinaria, como mandatos de la colectividad, como comportamientos necesarios en algunos grupos sociales, por último se conciben como las prácticas admitidas y puestas en práctica por la sociedad.

Ejemplo de dichas normas, serían el decoro, la caballerosidad, la finura, la decencia, la cortesía, la urbanidad, la etiqueta, la gentileza, la corrección de maneras, el bien hablar entre otros.

En caso de incumplimiento de estas reglas de trato social, no existe sanción judicial, sino que el infractor será mal visto, censurado o repudiado por parte del grupo social de que se trata.

Según se ha visto, las normas morales suelen llamarse imperfectas, porque no producen la facultad de exigir su cumplimiento.

Un deber moral consiste por ejemplo en dar limosna, empero, nadie puede obligarnos a que la demos.

Lo contrario sucede con los deberes jurídicos o también designados perfectos, en virtud de que existe la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Lo explicado, por supuesto no quiere decir que la Moral y el Derecho se opongan entre sí, por el contrario, estos órdenes tienen la más íntima relación; es decir la Moral manda y prohíbe, todo lo que ordena o prohíbe el Derecho. Además las normas jurídicas tienen como directriz, como elemento que guía a las normas morales.

Sin embargo, entre Moral y Derecho, además de la relación existente entre ambos, igualmente hay diferencias perfectamente determinadas.

El Derecho es bilateral, coercible, heterónimo y externo.

La Moral en cambio es unilateral, incoercible, autónoma e interna.

Como primera diferencia entre Moral y Derecho, encontramos que los preceptos morales son unilaterales, los deberes jurídicos son bilaterales.

En los primeros frente al sujeto a quien obligan, no existe otro autorizado para exigir su cumplimiento.

La bilateralidad en el Derecho estriba en que impone deberes, al mismo tiempo que conceden derechos, es decir, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, es

decir, frente a la persona que se encuentra obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de dicha obligación.

La incoercibilidad de la Moral consiste en que su cumplimiento ha de ser espontáneo, no puede compelerse al obligado a que cumpla el precepto ético por la fuerza judicial.

El Derecho, en cambio, es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de la obligación de manera no espontánea aún contra la voluntad del que la ha violado; es pues, la facultad que existe de hacer valer el Derecho, con la intervención de las autoridades judiciales en los supuestos en que no sea cumplido de manera espontánea.

La Moral es autónoma, en virtud de que para ser obligatoria, es necesario el reconocimiento del sujeto, el autor de la regla, es el mismo que debe cumplirla.

El Derecho en cambio, no se origina en la propia conciencia de quien debe cumplirlo, sino que emana de voluntades diferentes, es decir, las normas jurídicas son creadas por el legislador para que las observen todos los miembros de la colectividad, independientemente de lo que piensen, quiéranlo o no.

La Moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación. El Derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce.

Si el Poder Público, a cuyo cargo está la creación y ejecución de las normas jurídicas mediante sus órganos específicos, pudiera a través de los mismos imponer la manera de ser interna de los hombres, la Moral se estaría en una situación de dictadura absoluta e irracional, pues se privaría a la humanidad del inviolable derecho de concebir ideas, circunstancias que lo caracterizan y lo distinguen de los demás seres de la naturaleza.

Consecuentemente por Derecho podemos concebir el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los hombres en sociedad, pero aunque todo el orden jurídico compone el Derecho, éste se suele dividir para su estudio en Subjetivo y Objetivo.

El Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades que los individuos tienen frente a los demás individuos, o bien frente al Estado.

El Derecho Objetivo es el conjunto de normas jurídicas que en sí forman la maquinaria jurídica.

El Derecho Subjetivo se clasifica en:

- Derechos Políticos.
- Derechos Públicos y
- Derechos Civiles.

Los Derechos Civiles se subdividen a su vez en Personales y Patrimoniales, clasificándose a los Patrimoniales a su vez en Reales y de Crédito.

Los Derechos Subjetivos Políticos son Derechos del ciudadano para participar en la vida política del país, en sus diferentes manifestaciones.

Los Derechos Subjetivos Civiles son los que tienen los individuos en su carácter particular o privado; por ejemplo el derecho que tienen los hijos de pedir alimentos a sus padres, el derecho que tienen para usar su nombre y el derecho de unirse en matrimonio.

Los Derechos Subjetivos Personales son los que se refieren a la persona misma, no pueden desligarse del individuo como ocurre con el nombre, los Derechos Subjetivos Patrimoniales siempre son de carácter fundamentalmente económico.

Los Derechos Subjetivos Patrimoniales, se subdividen en Reales y de Crédito. Los primeros son los que conceden a su titular un poder directo sobre la cosa material sobre la cual recae el derecho. Los segundos son aquellos que facultan a una persona para exigir a otra el cumplimiento de una obligación.

El Derecho Objetivo se divide en Interno o Nacional y Externo o Internacional. El primero establece situaciones jurídicas que ocurren dentro del Estado; el segundo en cambio regula situaciones jurídicas que se llevan a cabo entre países distintos, o bien entre ciudadanos de distintas nacionalidades.

El Derecho Objetivo se subdivide también en Derecho Público y Derecho Privado.

La referida clasificación obedece más que a razones reales, razones didácticas, pues muchos son los autores que han escrito al respecto, sin llegar a una conclusión semejante, en virtud de que el tema es verdaderamente apasionante y su discusión obedece a muchos criterios.

Eduardo García Máynez al respecto, nos explica lo siguiente:

"Mientras ciertos autores como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del Derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de identificación.

Duguit por ejemplo, cree que tal criterio posee interés práctico. Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo Derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, Derecho Público."¹

La separación del Derecho en Público y Privado, resulta lógica si consideramos que los hombres en su continuo actuar en sociedad lo hacen en dos aspectos diversos, es decir, son individuos considerados como tales; además de que forman parte de una comunidad denominada Estado.

Resulta pertinente señalar que la división que estamos señalando, ha variado en el transcurso del tiempo, desde que se

¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. Pág. 131.

originó en Roma, pues muchas ramas del Derecho que nosotros consideramos Público, fueron consideradas como Privado en la época antigua.

Existen algunas ramas jurídicas que no se encuentran claramente definidas o determinadas respecto a qué clase de Derecho pertenecen, sino que por el contrario encontramos que tienen elementos Públicos y Privados.

Según Fernando Floresgómez González, el Derecho Público está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí, es decir, cuando existen relaciones entre particulares con el Estado, pero considerado este como su potestad soberana, o bien de Estado a Estado.²

El Derecho Público se subdivide en las siguientes ramas:

Derecho Administrativo. Conjunto de reglas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo.

Derecho Constitucional. Regula la estructura de la Administración Pública, así como el funcionamiento de los órganos políticos supremos; establece también la situación del ciudadano frente al Estado; además señala la forma de gobierno.

² FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997. Pág. 45.

Derecho Penal. Comprende el conjunto de normas que establecen los delitos, así como la sanción correspondiente.

En el Derecho Penal están comprendidas una serie de disposiciones que se aplican a los sujetos activos del delito.

Derecho Procesal. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la aplicación del Derecho.

Derecho Agrario. Regula todas aquellas relaciones de Derecho, derivadas de la actividad agrícola.

Derecho Internacional Público. Conjunto de reglas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados.

El citado autor Fernando Floresgómez González, define al Derecho Privado de la siguiente manera:

“Lo componen aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas.

Además de tutelar las más íntimas relaciones de los individuos, el Derecho Privado regula las actuaciones de éstos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana sino que las relaciones son de igual a igual. A medida de ejemplo podemos citar una compra venta que efectúan el Estado y los particulares; en este caso, la operación no se ve afectada

por el poder del Estado, sino que sigue los mismos pasos de cualquier compraventa entre simples ciudadanos.”³

El Derecho Privado se subdivide en las siguientes ramas:

Derecho Civil. Establece las relaciones privadas de las personas entre sí. Regula las relaciones de familia y la protección de intereses particulares.

El Maestro de referencia indica:

“Se atribuye al Derecho Civil la regulación de las siguientes relaciones:

1.- Las derivadas del hecho de la existencia de personas humanas o jurídicas consideradas en sí mismas.

2.- Las que se originan de la actividad económica de dichas personas; derechos reales, obligaciones, contratos, etc.

3.- Los que engendran la existencia de la familia.

4.- Los que se derivan de la muerte de las personas; Derecho Sucesorio, etc.”⁴

Derecho Mercantil. Conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.

³ Ibidem. Pág. 46.

⁴ Idem. Págs. 47 y 48.

Derecho Internacional Privado. Es el conjunto de normas jurídicas que rigen a los individuos nacionales cuando se encuentran en otro Estado; es decir, cuando existen situaciones jurídicas entre personas de diversas nacionalidades, precisamente el Derecho aplicable es el Internacional Público.

Para quien formula este trabajo de investigación, la definición de Derecho puede ser la siguiente:

Derecho es el conjunto de normas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles, que regulan la actividad del hombre en su ámbito externo; las cuales deben servir para hacer realidad la justicia y el desarrollo respetuoso de quienes forman el núcleo vital del mundo: LA SOCIEDAD.

El Derecho mexicano, es el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en México. De acuerdo con la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República representativa, democrática y federal, constituida por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental recogidos en su artículo 40, es decir, es la reunión de 31 estados y un Distrito Federal.

B. DERECHO DEL TRABAJO.

Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual.

Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social.

Precisa señalar no obstante, que para una visión integral del derecho del trabajo, deberá ser entendido como ordenamiento positivo y como ciencia.

El Derecho del trabajo, conjunto de disposiciones jurídicas y legales que rige en cada Estado el ámbito de las relaciones laborales.

Surgió a finales del siglo XIX como consecuencia de la aparición del proletariado industrial y de la agrupación del mismo en torno a grandes sindicatos.

En sus orígenes, giraba en torno al contrato de trabajo (de raigambre civil) para extender más tarde su campo de acción a otros ámbitos de la actividad jurídica (mercantil, administrativo, procesal), lo que llevó aparejado el establecimiento de una jurisdicción singular y órganos administrativos y laborales propios. Las principales materias de las que se ocupa el Derecho del trabajo en la actualidad son: el contrato de trabajo y sus distintas modalidades (a tiempo parcial, temporal, de alta dirección, del servicio doméstico); derechos y deberes de los trabajadores por cuenta ajena; remuneración, salarios, pagas extraordinarias; régimen jurídico de los trabajadores autónomos; seguridad e higiene en el trabajo; Seguridad Social; relaciones laborales; huelga y cierre patronal.

Los objetivos fundamentales perseguidos por el Derecho del trabajo responden en esencia a una finalidad tuitiva o de amparo. El trabajo humano, objeto posible de negocios, es un bien inseparable de la persona del trabajador.

Debe preservarse de tal forma que mediante normas imperativas se establezcan límites a los contratos sobre actividades de trabajo en las que se comprometan físicamente las personas que han de prestarlas, límites tendentes a proteger bienes como la vida, la integridad física, la salud o la dignidad del trabajador con una finalidad compensadora. Tiende a paliar la disparidad de fuerzas que, en el punto de partida, existe entre quienes demandan y ofrecen trabajo, mediante normas imperativas que establecen contenidos mínimos de los contratos no negociables, así como garantías procesales y administrativas en favor de los trabajadores.

C. DERECHO PENAL.

Es llamado Derecho Criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.

También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. Aquí nos ocuparemos sólo del derecho penal en la primera acepción indicada.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las

diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del derecho penal.

Lo anterior vale para lo que se conviene en llamar Derecho Penal material o sustantivo, que es el derecho penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cabría también el Derecho Procesal Penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo, y el derecho de ejecución penal relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. Parte de este último es el Derecho Penitenciario.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, pues la potestad punitiva (jus puniendi) compete exclusivamente al Estado.

Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la ultima ratio en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable. Entre ellos se cuentan la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros.

Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial odiosidad, han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el derecho

punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

El Derecho Penal moderno, surgido esencialmente del Iluminismo, reposa, en grado mayor que ninguna otra rama del derecho, en el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, y conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad cómo punible por la ley, formulación que, por una parte, excluye de Inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y que, por otra, proscribire absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito.

Es en virtud de este mismo principio de legalidad que se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, y que las penas del derecho criminal, a diferencia, por ejemplo, de las sanciones administrativas, deben necesariamente imponerse, tras el juicio correspondiente, por un juez independiente del poder ejecutivo.

Reposa, enseguida, en el principio de culpabilidad, conforme al cual sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor. Ello significa la exclusión de la responsabilidad por el sólo resultado y apareja el imperativo de que la pena no sobrepase la medida de la culpabilidad.

En nuestro tiempo se fortalece la tendencia a reconocer al Derecho Penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que él persigue menos una idea moral absoluto a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la

comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito. Se habla, así, de una función de prevención general y de una de prevención especial.

La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada.

La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro. Para esto último, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial.

D. FALTA ADMINISTRATIVA.

Se relaciona estrechamente con la palabra contravención que proviene del latín *transgressio* y con *violatio*, que se identifican con infracción y violación; el agente de la falta es el transgresor, el quebrantador de la ley.

Podríamos decir, al hacer la clasificación del delito conforme a diversos puntos de vista, no dejan de incluir el que atiende a su gravedad y dentro de este enfoque hacen la división de crímenes, delitos y faltas, reservando a esta última la gravedad más leve por tratarse de una infracción a los reglamentos de policía y gobierno y en tal forma que no queda en el campo del derecho penal.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano:

"Al atender a su origen más remoto, observamos que, desde el derecho romano se manejó la diferencia bipartita de crimen y delito, ya que se otorgó a la expresión *maleficium* un significado genérico que también tuvo la palabra *delictum*, en tanto que el crimen se manifestó cuando existía dolo.

"La Ordenanza española del 2 de junio de 1600 que figura en la Novísima recopilación decía: "Declaramos que sean tenidos por delitos y causas livianas los que conforme a las leyes no estuviere puesta pena corporal o de servicio de galeras o destierro del Reyno, procediendo solamente en las graves que requieran las penas referidas; con lo que mandamos se tengan por causas graves, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logreros y mahateros conforme a la ley 5a., Título XXII y contra señores de Vasallos Concejos y Justicias, Escribanos, Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no estén puestas las dichas penas por las leyes".

“Sin fundarse en su gravedad propiamente, pero sí en su esencia, desde la segunda mitad del siglo XVII, se formuló la clasificación tripartita en crímenes, delitos y faltas. Los primeros fueron los que lesionaban los derechos naturales, como la vida y la libertad los delitos afectaban a los derechos creados por el contrato social, como la propiedad y las contravenciones (faltas) que infringían los reglamentos y disposiciones de policía y gobierno.

“César Beccaria, al establecer bases para una clasificación de los delitos, los distribuye en tres grupos:

- a) Los que afectan la seguridad social;
- b) Los que subvierten la seguridad privada, y
- c) Los que comprenden las acciones contrarias a lo que cada uno está obligado por razones de bien público; campo éste al que pertenece la falta o contravención, que también se denomina "delito de policía".

Por su parte, Feuerbach vincula la contravención a la mera desobediencia hay delito, asevera, cuando se viola un derecho existente antes de que la ley lo haya reconocido como tal, lo que significa, que se sitúa en el derecho natural y es dable la contravención, cuando se hace una cosa que sería lícita si el Estado no la hubiese prohibido; la contravención o falta tiene su origen, desde el momento en que el derecho del Estado a la obediencia se sanciona con pena.⁵

⁵ Ver VOZ FALTA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. Pág. 1123.

La falta constituye un simple peligro para el orden social y al carecer de toda colaboración moral, aparece como desobediencia.

En México, la clasificación de crímenes y delitos no tiene operancia, toda vez que en la legislación penal se emplea el vocablo delito, reservándose la palabra crimen para los teóricos, preferentemente los criminólogos.

La falta se emplea como sinónimo de contravención o infracción al reglamento de policía y gobierno. El artículo 21 constitucional establece que esta última clase de violaciones, se sancionen con multa o detención que no podrá exceder de 36 horas, salvo el caso de conmutación de multa para detención, que no será mayor a los quince días tratándose de multa a jornaleros, esta no podrá remontar el equivalente a un día de salario. Si estamos frente a no asalariados, la multa no excederá de su ingreso correspondiente a un día.

E. DELITO.

El Maestro Fernando Castellanos Tena nos indica que *Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable*. Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del Delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencias del Delito.⁶

⁶ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa. Distrito Federal 2002. Págs. 131 y 132.

El Maestro de referencia, afirma que la palabra Delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino.

Los autores han tratado en vano de producir una definición de Delito con validez universal para todos los tiempos y lugares como una definición filosófica, esencial.

Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, viceversa. Es posible caracterizar al Delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

La definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

El Maestro Ignacio Villalobos, citado por Castellanos Tena, nos explica lo siguiente:

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del Delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del Delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies".⁷

Para Eugenio Cuello Calón, Delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte, Jiménez de Asúa considera que: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁸

Francisco Pavón Vasconcelos, define al delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

Raúl Carrancá y Trujillo define al Delito como la acción antijurídica, típica y culpable. Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del Delito.

Celestino Porte Petit Candaudap define al Delito como conducta punible. Los elementos constitutivos del Delito son una

⁷ Ibidem. Págs. 131 y 132.

⁸ Autores citados por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 133.

conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad y a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.⁹

Jorge Alberto Mancilla Ovando, afirma que la Teoría Dogmática o Jurídica del Delito, es institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio.

Su validez es reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito nacional, como en aquellos países cuyo régimen de derecho es legalista.

El estudio del Delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y cuales elementos son consecuencia.¹⁰

El Doctor Gustavo Malo Camacho, sostiene que la Teoría del Delito es aquella parte de la ciencia del Derecho Penal que explica el concepto y contenido del Delito, a partir de las características que lo integran.

La Teoría del Delito, al igual que el Principio de Legalidad, surge como un elemento eminentemente garantista, derivado del pensamiento racionalista y iusnaturalista del iluminismo, que se ocupó de construir las bases del nuevo Estado de Derecho, uno de cuyos aspectos fundamentales es la definición de las relaciones entre gobernante y gobernado, con el objeto de evitar el abuso de autoridad y la arbitrariedad en el ejercicio del

⁹ Autores citados por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Págs. 39, 43 y 45.

¹⁰ Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 35.

poder. La Teoría del Delito, así, surge como un componente fundamental de garantía para la persona en su relación social.

En este contenido conceptual, la Teoría del Delito, permite el establecimiento de un orden lógico para averiguar y afirmar la existencia del delito, de la responsabilidad del autor y de la punibilidad, y es congruente con ese camino metodológico denominado dogmática jurídico penal, siguiendo la denominación que por primera vez utilizara Rudolph Von Ihering.

Por otra parte, la Teoría del delito da certeza jurídica a la función de todos cuantos intervienen en el ámbito del servicio de la administración de justicia (el Juez, el defensor, el Ministerio Público y su coadyuvancia), en la medida en que favorece la formación de criterios más uniformes que permiten determinar, con el mayor grado de precisión y con el menor grado de arbitrariedad, la existencia del Delito, y la responsabilidad del agente, sobre tal base, permite también al juzgador, la aplicación de la pena más justa y adecuada, por vía de la individualización.

Se hace necesario, por esto, no sólo la verificación acerca de la existencia de tipo penal, cuyo contenido prohibitivo resulta violado por la conducta y del resultado que lesione el bien jurídico penalmente protegido, sino, es necesario ver si existe igual correspondencia en relación con todos y cada uno de los elementos que integran las circunstancias de ese comportamiento y que implican de manera exacta y precisa, la existencia de elementos descriptivos, objetivos, normativos y subjetivos del tipo.

Además, es necesario analizar, si en el caso se presentan o no tipo de valoraciones que recoge la ley penal y de las cuales pudiera derivarse la inexistencia del injusto, o bien la imposibilidad de responsabilidad al autor, aspectos con los que se conforma el concepto que la doctrina mayoritariamente entiende como delito en sentido amplio, o bien, que aún llegando a la conclusión de que hay delito porque existe el injusto y el culpable, la persona, no obstante no es posible imponer la pena, por razón de la presencia de alguna excusa absolutoria incorporada a la ley penal por razones de política criminal.

En fin, todos estos elementos, observados a la luz de un cierto criterio de análisis y dentro de un cierto modelo de sistematización, son los que conforman el ámbito de la Teoría del Delito, la cual permite una aplicación más precisa y armoniosa de la ley impidiendo la arbitrariedad en la interpretación de la ley en la imposición.

Si tomamos como base que el Delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale observar que, de tal concepto se siguen a su vez, los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En la concepción del Delito, entendido como el injusto penal, cabe pensar que aunque cronológicamente el primer momento susceptible de análisis es el objetivo, es decir, el hecho, en tanto, que físicamente perceptible, sin embargo, en tanto que concepto de valoración cultural y jurídico, el primer concepto objeto de estudio y elaboración de los juristas fue

acaso, el de la culpabilidad, desarrollado durante la edad media, con un contenido acaso más moral, ético individual y religioso, que ético social y jurídico, a partir de los conceptos Delito-pecado y pena-penitencia que en ésta época fundamentaron el concepto de la responsabilidad y de la pena en sentido expiacionista.

Para precisar el contenido de los elementos de la Teoría del Delito bajo los esquemas del causalismo naturalista y valorativo, del finalismo y del funcionalismo político-criminal, lleva a la necesidad de estudiar el bien jurídico, al igual que el tipo como presupuestos material y jurídico de la conducta típica.¹¹

El Maestro Álvaro Bunster, considera, que en Derecho Penal debe considerarse al Delito, como una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.¹²

En nuestra opinión, el delito es aquella acción u omisión, típica, antijurídica, culposa o dolosa, humana y voluntaria susceptible de ser sancionada por la ley penal.

¹¹ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 239 a 241 y 259-260.

¹² Cfr. BUNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo D-H. 8ª. Edición. México 1995. Pág. 868.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO PENAL.

A. DEFINICIÓN.

El Maestro Gustavo Malo Camacho, en su libro "Derecho Penal Mexicano", nos ofrece al concepto de Derecho Penal en éstos términos:

"El Derecho Penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o *ius poneale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad.

Se entiende por Derecho Penal Subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva de donde emana; se hace alusión así, al *ius puniendi* del Estado o potestad punitiva del mismo. Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados".¹³

Quien nos aclara los anteriores conceptos, es el libro del Maestro Fernando Castellanos Tena, el cual ofrece diversas opiniones de varios autores de Derecho Penal, en los siguientes términos:

¹³ MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Pág. 35.

“El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

“Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

“Von Liszt lo define como el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia.

Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica”.

En México Maestro Raúl Carrancá y Trujillo estima que el Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación.¹⁴

El citado autor Fernando Castellanos Tena, se encarga igualmente de hacernos saber lo que debemos concebir como Derecho Penal Subjetivo:

“En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *jus puniendi*; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito

¹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 21.

con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Para Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

En realidad, el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad”.¹⁵

Leopoldo de la Cruz Agüero, en su obra “Procedimiento Penal Mexicano”, al tratar lo relacionado al Derecho Penal, trae a colación diversos conceptos de nuestra materia:

“Por lo que respecta a una definición concreta, precisa que abarque la ciencia o el significado de Derecho Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada a su criterio y conforme a su basta experiencia en su estudio o práctica forense en el medio en que se han desarrollado, por lo que nos concretaremos a citar algunas que nos parecen importantes y que se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.

Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que:

“Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las

¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”

“Sebastián Soler señala que: “El Derecho Penal es la parte del Derecho compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanciones retributivas y que tal definición abarca a lo que suele llamarse Derecho Penal Sustantivo o Material, por oposición a Derecho Penal Adjetivo o Formal, esto es, el conjunto de normas que regulan el procedimiento pena.”

Don Celestino Porte Petit considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación a las mismas.”¹⁶

En esencia, estamos de acuerdo con las definiciones que de Derecho Penal y de diversos autores nos da a conocer el autor en análisis, fundamentalmente porque uno de dichos conceptos, determina que esta rama jurídica, se ubica en el Derecho Público, consideración sustentada por el autor de este trabajo de investigación.

Con lo que estamos en absoluto desacuerdo es con la afirmación siguiente vertida por Leopoldo De la Cruz Agüero:

“Así continuaríamos invocando definiciones de lo que significa Derecho Penal, lo cual no es objeto primordial de este trabajo y ello redundaría en hacerlo tedioso y saturar la mente

¹⁶ Autores citados por CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. Págs. 1 y 2.

del abogado novel de infinitos conceptos que a la postre son inaplicables en la práctica profesional.”¹⁷

El Doctor Eduardo López Betancourt, en su libro *Introducción al Derecho Penal*, ofrece diferentes nociones de Derecho Penal, de diversos autores, de esta manera:

“Luis Jiménez de Asúa expone que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

“El alemán Reinhart Maurach, escribió el *Tratado de Derecho Penal*, donde dice que: “El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito.

“Edmundo Mezger, también de origen alemán y autor del *Tratado de Derecho Penal*, indica que es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido.

“Giuseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o una disminución de sus derechos personales.

¹⁷ CRUZ ARGÜERO, Leopoldo De la. Op. Cit. Pág. 2.

Mir Puig, español, en su obra *Introducción a las bases del Derecho Penal*, define a este como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia.¹⁸

Observemos que en las definiciones que cita el Doctor López Betancourt, se asocian los conceptos de hecho, con la pena, situación que el importante Maestro Franz Von Liszt, ya lo había explicado al dar su concepción personal de Derecho Penal.

En cuanto al concepto de Derecho Penal, el Doctor Eduardo López Betancourt, señala:

“Por nuestra parte consideramos que el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.

“La principal característica del Derecho Penal, es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo. Como ya mencionamos, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

“El titular del poder punitivo es solamente el Estado como representante de la comunidad jurídica; este poder lo ejerce a

¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. Págs. 48 y 49.

través de los órganos estatales de la administración de justicia penal.

"En este orden de ideas, el Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente, el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del "Derecho Público Interno" como lo considera Cuello Calón.

"La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial; sin embargo, en el Derecho Público, como ya lo mencionamos, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado reprimir la delincuencia.

Jiménez de Asúa, dice que: "El Derecho Penal de hoy es un Derecho Público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma *liberal nullum crimen, nulla poena sine lege*".¹⁹

Podemos considerar que las características del Derecho Penal son:

¹⁹ Ibidem. Págs. 50 y 51.

- a) Positivo o jurídico.
- b) Público.
- c) Constitutivo o sancionador.
- d) Original.
- e) Autónomo.
- f) Normativo.
- g) Valorativo.
- h) Cultural.
- i) Finalista.
- j) Imperativo.
- k) Personal.
- l) Social.
- m) Político.
- n) Aflictivo.
- o) Preventivo.

El Derecho Penal, forma parte del Derecho Positivo Mexicano y es Derecho Vigente. Es de carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado son en razón de un interés público; el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, el concepto de Derecho Penal y el de sanción, constituyen la ley penal; el Derecho Penal tiene como papel sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas jurídicas.

El Derecho Penal es normativo, por constituir un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del deber ser.

Es valorativo, porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes fundamentales de una sociedad.

El Derecho penal es imperativo, porque la norma penal obra siempre como un mandato, es personal, porque la pena se aplica al delincuente, por haber cometido el delito; es político porque es facultad del poder público, la aplicación de sanciones, en atención a que el Estado es el único titular del poder punitivo.

El carácter aflictivo del Derecho Penal, se refiere concretamente a las penas, en virtud de que es una sanción aflictiva que causa daño, o molestia al autor del delito.

Al Derecho Penal no le interesa castigar, sino prevenir que no se cometan delitos al transgredir las normas impuestas por el Estado; en este orden de ideas, la pena sirve como amenaza

dirigida a la colectividad para evitar que delincan, en protección a la sociedad y para impedir también la reincidencia.

Franz Von Liszt, en su "Tratado de Derecho de Derecho Penal" define a nuestra materia, de la siguiente manera:

"Es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia".²⁰

El autor de referencia, igualmente nos explica que:

"El Derecho Penal, en sentido objetivo, se llama también Derecho Criminal. En sentido subjetivo, Derecho Penal significa el Derecho de castigar, el jus puniendi.

"Es de notar que un Derecho Penal Público, en sentido subjetivo, sólo se puede hablar bajo el supuesto de que el poder de castigar por parte del Estado, ilimitado en sí, haya fijado prudentemente limitándose a sí mismo, el supuesto y el contenido en su actuación (el crimen y la pena).

"Conforme con Mommsen , el pensamiento capital de su libro es este: que el Derecho Penal es, a través de la limitación legal, engendrado por el poder coercitivo de los magistrados, ilimitado en sí mismo.

Así como, ante todo, el Derecho es la política del poder, así el Derecho público para castigar es el poder penal público,

²⁰ LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid España s/f. Pag. 5.

jurídicamente limitado. Ahora bien, esta limitación está formada por el Derecho Penal en su sentido objetivo”.²¹

A pesar de la evidente dificultad que tiene traducir cabalmente el idioma alemán para los españoles y para los latinoamericanos en especial, pensamos que la idea de Von Liszt, se entiende en su esencia, porque quiere establecer el autor en análisis que el Derecho Penal, pertenece al Derecho Público, descansando su base toral, en el delito, señalado por el autor como un hecho; con la pena como consecuencia del mismo, dejando muy claro que la facultad del Estado para sancionar conductas delictivas, se sitúa en el *ius puniendi*, situación que se observa hasta la época actual.

Recordamos que, al hablar de la Punibilidad como elemento del Delito algunos autores lo consideran como consecuencia, influenciados por el pensamiento alemán, postura entendible, si quien la asume, tiene marcada influencia por lo explicado en las corrientes germánicas, por cierto fundamentales en diversos tópicos del Derecho Penal.

En opinión de Raúl Eugenio Zaffaroni, referente al concepto de Derecho Penal, se debe entender:

“Con la expresión “Derecho Penal” se designan conjunta o separadamente dos entidades diferentes:

- 1) El conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o

²¹ Ibidem. Pág. 5.

- 2) El sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal.

"Teniendo en cuenta esa duplicidad y sin pretensiones de dar una definición sino una simple noción previa, podemos decir provisionalmente que el Derecho Penal (legislación penal) es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor. En el segundo sentido, derecho penal (saber del derecho penal es el sistema de comprensión) o de interpretación del Derecho Penal.

"Cabe aclarar que hablamos de "saber de derecho penal" debido a la equivocidad y discusión en torno del carácter "científico" del mismo. No pretendemos abordar la discusión respecto del carácter científico del saber jurídico en general, pues no nos parece fundamental en cuanto a los interrogantes concretos y a las soluciones prácticas que nos demanda el problema penal.

"Cuando decimos que el saber del derecho penal "interpretar" le estamos asignando un carácter interpretativo, pero no estamos señalando con ello una característica propia del Derecho Penal y ni siquiera de cualquier ciencia jurídica, sino que se trata de una característica que es inherente a cualquier ciencia; la física interpreta los hechos concernientes al mundo físico, la biología los concernientes al mundo biológico, etc. El saber del derecho penal (o ciencia jurídico-

penal) interpreta lo concerniente a la legislación penal. Cuando una ciencia interpreta -y todas lo hacen-, da lugar a un sistema de comprensión de su objeto (de lo que se interpreta), que en nuestro caso es el sistema de comprensión del derecho penal.

La legislación penal se distingue de la restante legislación por la especial consecuencia que asocia a la infracción penal (delito): la coerción penal, que consiste casi exclusivamente en la pena. La pena se distingue de las restantes sanciones jurídicas (distinguiéndose así a la legislación penal de las restantes legislaciones: civil, comercial, laboral, administrativa, etc.) en que procura lograr, en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos, en tanto que las restantes sanciones jurídicas tienen una finalidad primordialmente resarcitoria o reparadora".²²

Por lo que se puede entender, el Maestro Zaffaroni, también es seguidor del alemán Franz Von Liszt, no obstante su explicación es mucho más comprensible que la ofrecida por el traductor de la obra del ilustre autor de referencia, resaltan de su amplio concepto la idea del saber del Derecho Penal.

Saber Derecho Penal, para quien elabora este trabajo de investigación, resulta fundamental, de ahí que se haya escogido este tema de tesis, porque para aplicar la Teoría del Delito a un caso práctico determinado, se debe dominar cabalmente ese rubro, es decir que no se trata de referirse a artículos del Código Penal o de Procedimientos Penales, sino que en principio se debe desarrollar una labor interpretativa de los

²² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México Distrito Federal 1986. Págs. 41 y 42.

aspectos básicos del Derecho Penal que según nuestro particular punto de vista, uno de ellos lo constituye la Teoría de referencia.

El Maestro Zaffaroni, nos sitúa en un campo muy interesante y trascendente, no solo del Derecho Penal, que es el objetivo de este análisis, sino de todas las Ciencias: la comprensión porque, nos hemos dado cuenta que quienes tienen que ver con el Derecho Penal en su aspecto práctico, es decir, que litigan, no saben Derecho Penal en los aspectos básicos doctrinarios, por no dominar la Teoría del Delito, que resulta fundamental para quienes viven de esta rama jurídica, aplicando la teoría a la práctica; sosteniendo que son muy diferentes.

Lo señalado, pensamos que es una falacia, pues quien domina la Teoría en mención cabalmente, puede desempeñar cualquier función dentro de la amplia gama que el Derecho Procesal Penal abarca, en virtud de manejar la interpretación de la ley penal.

Lo explicado, nos permite manifestar nuestro total acuerdo con lo expresado por Zaffaroni, el cual por otro lado, tiene la rara virtud de explicar con sencillez algo que para otros resulta muy complicado de dar a entender.

En esencia, el Derecho penal, es el ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia.

La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto.

Requisitos del Derecho Penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa").

Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro.

El delito responde a un tipo descrito en el Código Penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales.

La antijuridicidad no se da ante supuestos de una causa de justificación —legítima defensa, estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley.

Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros).

Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y otras muchas.

B. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES.

El surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre; cuando aún no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, ya el delito se manifestaba en su forma más rudimentaria.

El hombre todavía no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros; por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física ejercida sobre una mujer, etc.

De ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

En esta parte interesa, sobre todo, destacar las etapas de evolución por las que ha pasado esta disciplina jurídica, y aclarar que la división por etapas o fases, que más adelante se verá, es más didáctica que real, pues éstas no se pueden separar tajantemente y de manera exacta una de otra.

Venganza

La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento. En esta fase cabe distinguir cuatro subfases: venganza privada, venganza familiar, venganza divina y venganza pública.

Privada.

La venganza privada también se conoce como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, es decir, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido.

Esta fase se identifica como la ley del talión, cuya fórmula es "ojo por ojo y diente por diente".

Aquí se ve claramente la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido.

Familiar.

En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor.

Divina.

La venganza divina es el castigo impuesto a quien causa un daño, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos y hechiceros. Generalmente, el castigo lo imponen los "representantes" de diversas deidades.

Pública.

La venganza pública es un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder público. Aquí simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva.

El interés primordial por castigar con severidad a quien causa un daño caracteriza a esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza.

En el Código de Hammurabi, la Ley de las Doce Tablas y el Pentateuco Mosaico se encuentran disposiciones relativas a esta fase; de manera evidente, la Biblia plasma la ley del talión en el párrafo siguiente:

Si en riña de hombres golpear uno a una mujer encinta haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal.

Cuando el Estado impone las penas, éstas se caracterizan por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo más variadas y antihumanas, en las que predominan las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

Etapa humanitaria.

Según Amuchategui, como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.²³

Grandes pensadores, filósofos y humanistas, con su obra e ideas, han influido en el Derecho Penal y ciencias afines.

César Beccaria y John Howard, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

En su libro Tratado de los delitos y de las penas, Beccaria destaca diversos aspectos, como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestral es creencias relacionadas con la eficacia de la pena:

Para que una pena logre su efecto, basta que el mal de la misma exceda del bien que nace del delito; y en este exceso de mal debe tenerse en cuenta la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que produciría el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen, y no por la de los que ignoran.

A medida que los suplicios se hacen más crueles, el espíritu de los hombres que, al modo de los líquidos, se pone siempre al nivel con los objetos que le circundan, estos espíritus pues, se irán endureciendo.

²³ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 2ª. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2003. Págs. 3 a 5.

Estas ideas, expresadas en 1764, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa, con la cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

Etapa científica.

Para Amuchategui, en esta etapa se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para re- adaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión de delitos. En esta etapa se estima que el delito y el sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa (interna y externa).²⁴

Actualmente pese a los esfuerzos realizados por los estudiosos e interesados en estos aspectos, no se ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

C. LAS ESCUELAS PENALES.

Son diversas corrientes tuvieron respecto a los problemas fundamentales que plantea el derecho penal, cuyo conocimiento es vital para entender las actuales figuras e instituciones jurídico penales.

²⁴ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

Escuela clásica.

En opinión de Amuchategui, es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al Derecho Penal.

Los pensadores cuya obra dio origen a esta escuela son varios, entre los cuales se considera a Francisco Carrara como el máximo representante; otros fueron Romagnossi, Hegel, Rossi y Carmignani.

Lo más sobresaliente de cada escuela – según la autora – son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía; dichos postulados son los siguientes:

Libre albedrío. Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.

Igualdad de derechos. Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos; por ello, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

Responsabilidad moral. Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de los problemas penales lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo.

La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

Método empleado. Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (de lo general a lo particular).

También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.

Como el derecho penal es una ciencia normativa que pertenece al mundo del deber ser, no era posible, según los clásicos, emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

Pena proporcional al delito. La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la ley (Carrara habla tanto de moderación de las penas, como de su humanización y seguridad).

Clasificación de los delitos. Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos.²⁵

²⁵ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

Escuela positiva.

Como reacción a la escuela clásica surge esta corriente, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales.

Sus seguidores son varios, pero se reconoce como los principales a Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso.

Crimen, es un término que aparece, pese a su tradicional identificación con el de delito, cuando se ha formulado previamente la pregunta sobre la posibilidad de formar un catálogo de hechos que vulneren la convivencia humana desde una perspectiva universal y deban ser castigados en todo tiempo y lugar.

Parece que podrían tener consideración de crimen ciertas conductas execrables como el parricidio, el asesinato con alevosía o el robo con homicidio, entre otros.

Pero la historia ha demostrado que, en ocasiones, tales hechos no eran castigados como delitos según las costumbres de ciertos pueblos, por ejemplo el parricidio como muestra de piedad filial.

Tales fenómenos no aconsejan desistir del empeño del referido catálogo y surge así la idea de Rafael Garofalo sobre el delito natural como una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y honestidad, en el punto de equilibrio en que se

encuentran en las razas humanas más civilizadas, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.

Se ha criticado que este punto de equilibrio debe sustituirse por la actitud mínima, toda vez que el Derecho penal representa un mínimo ético, y que la piedad y honradez, aparte de la dificultad de su evaluación moral y su imprecisión, no deben ser elevadas a una categoría universal sin advertir que los sentimientos religiosos, patrióticos, del honor y de la honestidad pueden tener en reiteradas ocasiones mayor importancia en la conducta del individuo.

De ahí que sea más acertada la fórmula de Emile Durkheim cuando expresa que el crimen hierde sentimientos que, para un mismo tipo social, se encuentran en todas las conciencias sanas y que un acto es criminal cuando ofende los estados firmes y definidos de la conciencia colectiva.

De este fenómeno surge en los tiempos modernos la llamada ciencia autónoma de la criminología que puede ser considerada desde dos planos distintos: el primero intenta conocer las formas reales y objetivas en las que se ha cometido el delito (fenomenología criminal); el segundo se ocupa del estudio del delincuente concreto (criminología clínica).

El concepto de crimen adquiere una relevancia extraordinaria en la edad moderna, cuando se aplica al ámbito internacional y es practicado por los poderes públicos.

El problema ha sido tratado por los organismos e instituciones internacionales, por medio de un proyecto de

convenio sobre la responsabilidad de los estados que define el crimen como un hecho ilícito en el orden internacional resultante de la violación por parte de un Estado de un derecho esencial para todos los miembros de la comunidad internacional.

Entre sus manifestaciones más significativas pueden encontrarse: la violación grave de un acuerdo internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial; el incumplimiento grave del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial; la violación grave de una obligación internacional de importancia fundamental para la vigilancia de los derechos de todo ser humano, como pueden ser las leyes que prohíben la esclavitud o el genocidio u otras formas de aniquilación o sometimiento del individuo y la falta de aplicación de las leyes que vigilan la protección del medio ambiente como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares entre otras medidas.

La responsabilidad que se deriva de tales hechos, así como la obligación de reparar los daños a cargo del Estado que ha infringido la norma, puede ser impuesta por la comunidad internacional a través de las instancias y exigencias correspondientes que establecen las sanciones colectivas, existiendo ya una práctica jurisprudencial importante al respecto.

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica, y son los siguientes:

Niega el libre albedrío. Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien; puesto que es un ente natural y, en algunos casos, con anormalidades: que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir.

Al respecto, cabe destacar la influencia de César Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato.

Cesar Lombroso, criminólogo y antropólogo italiano. Nacido el 6 de noviembre de 1835 en Verona, en el seno de una familia judía, estudió en Turín, Padua, Viena y París.

En 1862 fue nombrado profesor de Psiquiatría en la Universidad de Pavia y, en 1871, director del sanatorio psiquiátrico de Pesaro. En 1876 aceptó la cátedra de Medicina e Higiene Forense de la Universidad de Turín, donde también fue profesor de Antropología Criminal.

Según Lombroso, las características mentales de los individuos dependen de causas fisiológicas. Postuló la existencia de un "tipo criminal" que sería el resultado de factores hereditarios y degenerativos más que de las condiciones sociales.

En un principio sus ideas fueron rechazadas en casi toda Europa, pero más tarde se aplicaron en la reforma del tratamiento de la locura criminal.

En la actualidad, su teoría de la criminalidad hereditaria está superada por el determinismo biológico que implica, otorgando la criminología mayor importancia a los factores sociales en que se forma la personalidad del delincuente.

Entre sus numerosas obras figuran *El genio y la locura* (1864), *L'uomo delinquente* (*El hombre delinquente*, 1876), *La donna delinquente* (*La mujer delinquente*, 1893), *L'antisemitismo e le scienze moderne* (*El antisemitismo y la ciencia moderna*, 1894), *El crimen, causas y remedios* (1899) y *Los fenómenos de hipnotismo y espiritismo* (1909). Cesare Lombroso falleció el 19 de octubre de 1909 en Turín.

Dicha escuela afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

Responsabilidad social. A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social.

La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado, defenderse.

Delincuente, punto central. El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es sólo la consecuencia.

Método empleado. Los positivistas utilizaron el método inductivo (de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a determinadas conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

Pena proporcional al estado peligroso. En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y la gravedad del delito.

Prevención. De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de la represión. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

La medida de seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.

Clasificación de delincuentes. A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos como la de delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones, y

Sustitutivos penales. Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera.

Escuelas eclécticas.

En realidad, dentro de esta escuela se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores, surge esta tercera postura, que llega a ser una fusión de aquéllas.

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados tanto de la escuela clásica como de la positivista, y excepcionalmente aportan algo propio y significativo. Las principales son la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico jurídica.

Tercera escuela.

A decir de Amuchategui, la principal surge en Italia (terza scuola) y sus principales representantes son Alimena y Carnevale. En Alemania hubo una tercera escuela que coincide con los postulados de la italiana.

La tercera escuela sustenta los siguientes postulados:

- a) Negación del libre albedrío.
- b) El delito es un hecho individual y social.
- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito.

- d) Señala las ventajas del método inductivo.
- e) Adopta la investigación científica del delincuente.
- f) Considera la responsabilidad moral.
- g) Distingue entre imputables e inimputables.
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado.²⁶

Concluimos el análisis de la obra de Amuchategui, quien nos habla de las siguientes escuelas:

Escuela sociológica.

Surge en Alemania. También se conoció como la *joven escuela*, y su principal representante es Franz Von Liszt.

Sus postulados son los siguientes:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental.
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- e) Afirma que la pena es una necesidad.

²⁶ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

- f) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
- g) Deben existir penas y medidas de seguridad.

Escuela técnico jurídica.

También de origen italiano, tiene como principales representantes a Manzini, Battaguni y Rocco. Los postulados de dicha escuela son los siguientes:

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo.
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar.
- e) La responsabilidad penal debe basarse en la capacidad para entender y querer.
- f) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.²⁷

En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el *Código* de 1871 manifestó una fuerte influencia de la clásica; el de 1929, de la positiva y el de 1931 adopta una postura ecléctica.

²⁷ IBÍDEM. Págs. 8 y 9.

D. LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL.

En la literatura jurídica con la expresión 'fuente del derecho' se alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez.

La expresión es ambigua y tradicionalmente equívoca; dos son, sin embargo, sus usos más generales. En sentido lato se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen sobre las instancias creadoras del derecho. En este sentido la recesión la guerra, la epidemia, el liberalismo, el utilitarismo, etc., serían "fuentes del derecho".

En un sentido más técnico la expresión designa los eventos (hechos o actos) cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico.

En otros términos: fuentes del derecho son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas.

Desde el momento que se reconoce que existen ciertos hechos o actos de los que depende la creación (modificación, sustitución) de normas jurídicas, se reconoce también que el derecho es un sistema normativo que regula su propia creación.

Esto es, además de normas de obligación, en un orden jurídico existen normas de competencia, normas que confieren facultades para cambiar la situación jurídica existente.

Fuente de derecho expresa así el conjunto de hechos reconocidos como apropiados para crear (modificar, sustituir, derogar) normas de un orden jurídico. Una norma es creada cuando es establecida por el procedimiento previsto y por la instancia social reconocida como creadora de derecho.

Toda norma jurídica tiene una fuente. No existe norma sin una autoridad que la instituya. De lo anterior se puede concluir que fuentes del derecho son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida y su contenido identificado.

Así entendidas, fuentes del derecho, son siempre algo más que un acto aislado, son más bien una variedad de actos de diverso tipo (legislativos, procesales, de particulares, etc.)

La doctrina de las fuentes es parte esencial de una teoría del orden jurídico; constituye una respuesta al problema de identidad y existencia de un orden jurídico. Cualquier teoría jurídica apropiada debe incluir una solución a la identificación del contenido como a la existencia del derecho.

Dos son pues los problemas más relevantes de los que da cuenta la doctrina de las fuentes: el proceso de formación del orden jurídico (o parte de él) y el fundamento de validez de sus normas.

Toda disposición jurídica tiene un origen histórico (material), un fundamento ideológico (lato sensu) y una fuente formal (el complejo de actos y fuentes que determinan la validez y contenido de una norma jurídica).

Existe la tendencia de distinguir dos tipos de fuentes según sean actos creadores del derecho propiamente y actos por los cuales se declara (incorpora o confirma) el derecho. Un ejemplo del primer tipo podrían ser los actos de un congreso o parlamento.

El segundo caso podría ser una decisión judicial que incorpora o reconoce usos o costumbres. También suelen distinguirse dos modalidades genéricas de creación: la deliberada y la espontánea.

Por fuente se entiende todo aquello que da origen o hace posible el surgimiento de algo. De este modo, fuente del derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina.

En general, las fuentes del derecho pueden ser reales, formales o históricas.

Reales. Las fuentes reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma; constituyen un acontecimiento que, en un momento dado, propicia el surgimiento de una norma jurídica, por ejemplo: el aumento en delitos sexuales (como la violación) ha hecho que el legislador incremente su punibilidad aunque ello no sea eficaz.

Formales. Las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas de modo que en el derecho mexicano son fuentes formales la ley, la jurisprudencia, la costumbre y para algunos, también la doctrina y los principios generales de Derecho.

Históricas. Las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas, por ejemplo: los pergaminos o códigos en que se encuentran antiguas normas, o los bloques de piedra en que se hallan las disposiciones legales correspondientes.

Por la naturaleza especial y delicada del derecho penal, sólo la ley puede ser fuente de él. Es común escuchar que la doctrina y, la jurisprudencia son fuentes del derecho penal, pero ambas únicamente sirven para profundizar en él, para desentrañar el sentido de la norma, para aclarar las lagunas de la ley, en general, para llevar a cabo una correcta interpretación de aquéllas.

Las investigaciones de los doctrinarios y la jurisprudencia son útiles para que, en un momento dado, el legislador eleve a ley su contenido, con la cual reformará las normas penales; pero, en cualquier caso, sólo la ley es fuente del Derecho Penal.

Lo anterior es una consecuencia de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 14 establece la garantía de legalidad, conocida a través de las expresiones latinas *nullum crimen sine lege* (no hay crimen sin ley) y *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley). Estos dogmas penales resumen la esencia del principio de legalidad.

CAPÍTULO TERCERO. EL DERECHO DEL TRABAJO.

A. CONCEPTO.

Trabajo es el esfuerzo realizado para asegurar un beneficio económico.

Además es uno de los tres factores de producción principales, siendo los otros dos la tierra (o recursos naturales) y el capital.

En la industria, el trabajo tiene una gran variedad de funciones, que se pueden clasificar de la siguiente manera: producción de materias primas, como en la minería y en la agricultura; producción en el sentido amplio del término, o transformación de materias primas en objetos útiles para satisfacer las necesidades humanas; distribución, o transporte de los objetos útiles de un lugar a otro, en función de las necesidades humanas; las operaciones relacionadas con la gestión de la producción, como la contabilidad y el trabajo de oficina; y los servicios, como los que producen los médicos o los profesores.

Muchos economistas diferencian entre trabajo productivo y trabajo improductivo.

El primero consiste en aquellos tipos de manipulaciones que producen utilidad mediante objetos.

El trabajo improductivo, como el que desempeña un músico, es útil pero no incrementa la riqueza material de la comunidad.

A raíz de la Revolución Industrial a finales del siglo XVIII, casi todos los trabajadores estaban empleados mediante el sistema fabril y prácticas similares.

Estos trabajadores estaban explotados económicamente y padecían enfermedades, discapacidades o desempleo. A principios del siglo XIX, la creciente oposición a los costes sociales del capitalismo extremo debido a la filosofía del *laissez-faire*, provocó el desarrollo del socialismo, así como el de movimientos que luchaban contra los excesos cometidos, como en el caso del trabajo infantil.

Los trabajadores empezaron a asociarse en sindicatos y cooperativas que les permitieron participar en distintas actividades políticas y protegerse con medios económicos y políticos.

Las leyes que regulan el trabajo muestran el éxito y la fuerza de la moderna organización de los trabajadores, al igual que la negociación colectiva y los acuerdos de *closed shop* muestran sus carencias. La economía industrial es ahora una parte integral de las modernas prácticas económicas.

Etimológicamente, la palabra *trabajo* proviene del latín *tripalium*, "aparato para sujetar las caballerías, de *tripalis*, de tres palos" y como "el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza".

Históricamente, el vocablo *trabajo* ha tenido varias connotaciones: en el Antiguo Testamento, se entiende como castigo; en el régimen corporativo, en los colegios romanos, el hombre estaba vinculado al trabajo durante toda su vida, incluso sus hijos quedaban ligados a la corporación.

En 1776 Turgot, en su edicto, señaló la libertad de trabajo como un derecho de la burguesía.

Según Carlos Marx, "la fuerza de trabajo es una mercancía".²⁸

El artículo 3º. de la Ley Federal del Trabajo señala:

"El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza sexo edad credo religioso doctrina política o condición social.

Asimismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

B. SU DENOMINACIÓN.

²⁸ Cfr. GARRIDO RAMÓN, Alena. Derecho Individual del Trabajo. Oxford University Press. México Distrito Federal 1999. Pág. 1.

El derecho del Trabajo, ha sido denominado Derecho Obrero, Derecho Industrial y Derecho Laboral, denominaciones todas ellas tachadas de clasistas y poco clara, por ello prevalece la de Derecho del Trabajo.

C. CARACTERES.

De acuerdo con el concepto de Manuel Alonso García, de que el trabajo es el eje de una serie de relaciones sociales.

Néstor de Buen Lozano, señala que esas relaciones se clasifican en nuestro Derecho en:

- A. Relaciones con otra persona, que es el trabajador y el empleador, de las que la primera es persona física y la segunda física o jurídico-colectivo;
- B. Relaciones entre un trabajador y la unidad económica empresarial, el concepto de *empresa* como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios;
- C. Relaciones con los grupos sociales, entre el trabajador y el sindicato de trabajadores;
- D. Relaciones con el Estado, que puede intervenir como empleador (apartado B del artículo 123 constitucional, trabajadores al servicio del Estado), o como empleador a través de organismos descentralizados, por ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, o también organismos de participación estatal, como Pemex, Ferrocarriles Nacionales de México, Teléfonos de México,

Compañía de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (a éstos se les aplica el inciso A del artículo 123 constitucional), como órgano fiscalizador de las relaciones obrero-patronales en el campo de la previsión social, como árbitro investido de imperio y coacción en los conflictos individuales y colectivos, ya que el Estado integra junto con los representantes del trabajo y el capital las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como órgano de registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones.²⁹

D. PRINCIPIOS.

Un principio básico del Derecho del Trabajo es el equilibrio entre los factores de la producción: el capital y el trabajo, cada uno representado por una clase social.

El equilibrio entre estos factores es su objetivo primordial, ya que el desequilibrio es inherente a la explotación humana; por tanto, es inadmisibile, incluso a quienes practican la explotación no les gustaría ser explotados; sin embargo, históricamente se sabe que se habían empeñado en mantener sistemas de explotación.

Las normas protectoras del trabajo buscan alcanzar el equilibrio dinámico, y se esfuerzan por conservarlo. El equilibrio de las fuerzas productivas se da en la medida en que se reduce la explotación humana, sin que se sacrifiquen los niveles de

²⁹ Cfr. GARRIDO RAMÓN, Alena. Op. Cit. Págs. 28 y 29.

productividad que aseguren la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población.

La idea de la justicia social surgió con los conflictos que acarreó la explotación humana en general, que la clase capitalista comenzó a practicar sobre los asalariados.

Toda persona en edad de trabajar tiene derecho de hacerlo en condiciones dignas. De ahí deriva el derecho a la estabilidad en el empleo y el principio "a trabajo igual, salario igual".

El trabajo es también un deber social de las personas; por ello, entre las obligaciones de los trabajadores, la *Ley Federal del Trabajo* les impone la de laborar con intensidad, cuidado y esmero.

El incumplimiento de tal obligación perjudica el interés patronal y el de la sociedad, pues tiende a reducir los niveles de productividad.

El Derecho Laboral establece libertad y derecho del trabajo, importantes restricciones a la libertad de contratación y a la autonomía de la voluntad.

Dispone, entre otras, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y las mínimas condiciones favorables de trabajo.

Ahora bien, el derecho del trabajo, lejos de ser contrario a la libertad, la reafirma y rompe las limitaciones que se le habían impuesto en perjuicio del trabajador.

Al reglamentarse la relación laboral, en la *Constitución* de 1917 vigente se pensó en la dignidad humana del trabajador (no sólo como individuo, sino como integrante de una clase), al considerar que el trabajo no es una mercancía; por ello, en la legislación civil se cambió la expresión *arrendamiento de obra* por *contrato de obra*, aun antes de promulgarse las leyes laborales en México.

El trabajo y la existencia decorosa del ser humano, la vida y la salud. Estos aspectos tienen una estrecha vinculación entre sí. El desempeño del trabajo implica un riesgo, cuyo grado depende de múltiples factores.

Desde las leyes de Cándido Aguilar y José Vicente Villada se cambió la doctrina de la responsabilidad por la del riesgo profesional, pues están en juego la salud y aun la vida del trabajador.

También prevén el derecho del trabajo, como en las *Leyes de Previsión Social*, la enfermedad profesional y la incapacidad en sus diversas modalidades, por lo que se estableció una serie de prestaciones asistenciales e indemnizaciones.

La *Ley Federal del Trabajo* determina una tabla para la evaluación de las incapacidades; los trabajadores discapacitados tienen derecho a la reubicación; independientemente de que esté consignado en pactos colectivos.

También señala el descanso y las vacaciones para reparar, en lo posible, el desgaste sufrido por el trabajo cotidiano.

Los legisladores del derecho laboral consideran que el trabajador y su familia tienen derecho no sólo a alimentarse, sino también a disfrutar de una vivienda confortable.

Para ello se crearon instituciones como el Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores (Fonacot); Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), etcétera.

Antes de que surgiera el Derecho del Trabajo, con las características y los principios referidos, los legisladores civilistas cometieron el error de regular la relación de trabajo considerando a los sujetos de la misma en un plano de igualdad, lo que permitía la estipulación libre y la renuncia a los derechos subjetivos.

La Constitución del 5 de febrero de 1917 fue la primera en el mundo que incorporó garantías sociales en materia de trabajo, incluidos los aspectos individual, colectivo y la previsión social; se redactaron bases legislativas sobre los derechos fundamentales de los trabajadores, originadas por el artículo 123 y que sirvieron de ejemplo a otros países latinoamericanos.

El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede inferirse en la producción; que la economía política no quiere el legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que el sólo interés individual, en fin, es el que

debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa.

De tan seguros principios, se deduce esta consecuencia: nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta la propiedad, se suicida.³⁰

La llamada libertad de trabajo no ha producido, a través del tiempo, otro resultado que la servidumbre del trabajador.

Sin embargo, la Constitución de 1857, en su artículo 5º, estableció el principio de libertad de trabajo.

Posteriormente, la reforma del 25 de septiembre de 1873 prescribió que el Estado no podía permitir la celebración de pactos con menoscabo de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o por voto religioso.

Durante el régimen monárquico de Maximiliano de Habsburgo se elaboró una legislación social que buscaba proteger a los campesinos y trabajadores.

³⁰ Cfr. ROSALES BETANCOURT, Mario. Apuntes tomados durante el curso de Historia del pensamiento económico. Carrera Licenciado en Derecho. E N E P. Acatlán estado de México 2002.

Se expidió la Ley del Trabajo del Imperio, el 10 de noviembre de 1865, que consignaba la libertad de los campesinos de separarse, en cualquier momento, de la finca a la que prestaran sus servicios; una jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos, etc.

No obstante estas reglas quedaron como buenas intenciones debido a lo efímero del reinado.

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por Maximiliano el 10 de abril de 1865, en el capítulo de "Garantías individuales", se consagra la siguiente disposición:

Art. 7o. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

El contenido pobre de este precepto es, sin duda, una exteriorización, entre tantas otras, del mísero ideal del Imperio Mexicano, al que puso digno remate el Benemérito de las Américas, Benito Juárez. Comparado con la legislación anterior, no supone el menor avance.

Si se analiza el artículo 7º. del Estatuto Provisional del efímero Imperio de Maximiliano, puede tenerse una idea exacta del oscuro porvenir que hubiera tenido la reforma social en México al arraigar en su suelo el régimen impuesto por Napoleón III.

El pomposo Imperio de Maximiliano y Carlota, cuyo recuerdo aun encandila los ojos de algunos reaccionarios, era una triste reproducción del que en Europa terminó en una derrota vergonzosa.

En cuanto al contenido social estaban en el mismo nivel, tan bajo en ambos casos como pudiera esperarse de la ideología política de uno y otro.³¹

El Código Civil de 1870 trató de dignificar el trabajo al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no posee el carácter de cosa.

La exposición de motivos del Código Civil de 1870, cuando se refiere al servicio doméstico, expresa lo siguiente:

Este contrato, que forma el capítulo tercero del título de arrendamiento en el código francés, se llama, comúnmente alquiler o locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo, porque en ambos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones y porque en ambos se busca la aptitud,

³¹ Cfr. Cfr. GARRIDO RAMÓN, Alena. Págs. 32 a 35.

Ésta será más intelectual en uno y más material en otro, pero en ambos supone una cualidad moral, porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre,

Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, sino que considerándolo como cualquier otro pacto, le colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene,

El Código, con el título "Contrato de obra", reglamenta los siguientes contratos:

Servicio doméstico,

Servicio por jornal,

Contrato de obras a destajo o precio alzado.

De los porteadores y alquiladores,

Contrato de aprendizaje.

Contrato de hospedaje,

El contrato de trabajo se ubicó en esta reglamentación, y el legislador buscó la manera de proteger el salario de los trabajadores.

En realidad esto no tuvo una gran influencia, puesto que era completamente desconocido, los beneficios eran casi nulos y el ejercicio de determinada labor requería dinero y tiempo, del que carecía el trabajador.

Durante la época del porfiriato, el profundo movimiento social trajo como consecuencia dos acontecimientos importantes: la huelga de Cananea, de 1906, en la que los trabajadores, conscientes de la explotación de que eran objeto, realizaron algunos movimientos de protesta.

Así estallaron las huelgas de Río Blanco y Cananea, que la policía reprimió con toda energía. Estas fueron las primeras que se realizaron en México como actos de rebeldía del proletariado en contra de las empresas y el gobierno por las condiciones en las que laboraban; para solucionarlas exigían mejores salarios y la supresión de los privilegios que se otorgaban a los empleados estadounidenses por parte de la empresa.

La de Cananea fue reprimida con alarde de violencia y con la intervención de tropas estadounidenses, lo que tuvo repercusiones políticas trascendentes, puesto que un año más tarde los propios trabajadores empuñaron las armas con el fin de derrocar al régimen porfirista.

Los inconformes organizaron una manifestación de 3 000 trabajadores de la empresa minera, desfilaron por las calles hasta llegar a la maderería de la Cananea Cooper e invitaron a los obreros que estaban trabajando para que se unieran a ellos, lo que provocó el enojo de los jefes estadounidenses.

Los hermanos Metcalf, indignados, les echaron agua a los manifestantes, y comenzó una arremetida de piedras. En respuesta, un disparo de arma mató a un trabajador y la batalla se desató; murieron los dos hermanos Metcalf y 10 trabajadores mexicanos; ese día y el siguiente fueron de lucha.

El gobernador de Sonora, Rafael Izábal, llegó a Cananea con 100 hombres, las autoridades locales, los empleados extranjeros de la compañía y 275 soldados estadounidenses comandados por el coronel Rining, quien cruzó la frontera con anuencia del gobernador.

Había 5,300 trabajadores mineros, quienes asaltaron los montepíos y se apoderaron de rifles, escopetas y pistolas que ahí encontraron.

Sin embargo, los trabajadores perdieron la lucha y fueron obligados a regresar al trabajo.

Los dirigentes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José María Ibarra fueron aprehendidos y enviados a San Juan de Ulúa a purgar una pena de 15 años.

Después de esta sangrienta lucha en Cananea se suscitó otra en Río Blanco, Veracruz, en donde se formó el Gran Círculo de Obreros Libres, a los que se unieron otros de Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, y se reconoció al primero como su centro de Operaciones.

El periódico *Revolución Social* publicó las ideas del programa del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón, contrarias al régimen de Porfirio Díaz.

Estas ideas alarmaron a los capitalistas a tal grado que el Centro Industrial de Puebla, asociación patronal, mediante un reglamento prohibió que los trabajadores se organizaran e incluso imponía la pena de prisión.

El descontento no se hizo esperar entre los obreros, que realizaron varios paros y huelgas. Al ver que el país se estaba desestabilizando, el gobierno federal intervino, y obreros y patrones se comprometieron a acatar el laudo que pronunciara el Presidente de la República, que resultó más perjudicial para los trabajadores, pues la balanza se inclinó hacia el sector capitalista. El artículo 10. decía:

El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse a que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

Con esta disposición, los obreros quedaban prácticamente igual que antes de realizar los paros y las huelgas; además, tenían que acatar las normas posteriores a las costumbres establecidas, por lo que resultó peor.

José Luis Soberanes Fernández, dice que la reacción no se hizo esperar, en Río Blanco, el 7 de enero, los trabajadores se apostaron frente a las puertas de la fábrica, los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con los obreros y de pronto hubo disparos y cayó muerto un obrero; la refriega empezó con el saqueo e incendio de la tienda.

Hombres, mujeres y niños huyeron rumbo a Orizaba, pero al pasar por la Curva de Nogales ya los esperaban los soldados, quienes los acribillaron. Los que lograron escapar fueron perseguidos y muertos.

Al siguiente día, en lo que quedó de la tienda de raya de Río Blanco, fusilaron a Rafael Moreno y Manuel Juárez, presidente y secretario del Gran Círculo de Obreros Libres.

Otro incidente más fue la huelga de la industria textil de Puebla, que estalló debido a la imposición de un reglamento de fábrica que pasaba sobre la libertad y la dignidad de los trabajadores, pero que no tuvo los resultados esperados porque los patrones de la industria decretaron un paro general, el presidente Porfirio Díaz apoyó a los empresarios y sólo accedió a prohibir el trabajo de los menores de siete años.

En 1906 se publicó el Manifiesto y Programa del Partido Liberal, presidido por Ricardo Flores Magón, en el que se examinaba la situación del país en esa época, las condiciones de los obreros y campesinos, y se proponían reformas de fondo a los programas políticos, agrarios y del trabajo.

Además, proclamó algunos principios e instituciones consagrarían en la *Declaración de los Derechos Sociales de la Constitución de 1917*; y se estableció que la mayoría de los trabajadores debían ser mexicanos, así como la igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo para personas con meno jornada máxima de ocho horas; descanso semanal obligatorio, fijación de salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de sus retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; normatividad del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por accidente de trabajo, higiene y seguridad en fábricas, talleres y habitaciones para los trabajadores.

El gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, dictó una ley el 30 de abril de 1904, en la que establecía la obligación de prestar el servicio médico requerido y pagar el salario de los trabajadores, hasta por tres meses, en caso de accidentes por riesgo de trabajo.

En Nuevo León, el 9 de noviembre de 1906 se definía el único riesgo de trabajo, que era el accidente de trabajo, como "aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él", y se fijaron indemnizaciones que cubrían, en caso de incapacidad permanente, hasta dos años de salario.

El procedimiento para tal efecto era rápido. Las demandas de indemnización por accidente de trabajo se llevaban en juicio verbal (con la aplicación del *Código de Procedimientos Civiles*),

no se admitía compensación ni reconvencción, y para aportar pruebas se daba un término máximo de 15 días y seis para el fallo. Si el patrón era condenado y apelaba, mientras se resolvía la apelación debía proporcionar al trabajador 50% de las cantidades establecidas en la sentencia.

En 1911, por decreto del presidente Francisco I. Madero, se creó el Departamento de Trabajo, que tenía facultades para intervenir en los conflictos laborales a manera de amigable componedor.

En Aguascalientes, la ley del 23 de agosto de 1914 decretó la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas, implantó el descanso semanal y prohibió la reducción de salarios.

El 15 de septiembre de 1914 se dictó un decreto en el que se fijaron los salarios mínimos en San Luis Potosí.

En Tabasco sucedió lo mismo, además de que se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

El gobernador de Jalisco, Manuel M. Diéguez, expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, el descanso semanal obligatorio y las vacaciones.

El 7 de octubre de 1914, Aguirre Berlanga publicó un decreto que se llamó *Primera Ley del Trabajo de la Revolución constitucionalista*, que fue sustituido y superado por el del 28 de diciembre de 1915, que reglamentaba la jornada de trabajo de nueve horas, la prohibición para que los menores de nueve años

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

trabajaran, los salarios mínimos en el campo y en la ciudad, el trabajo a destajo, la aceptación de la teoría del riesgo profesional y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 4 de octubre de 1914, en Veracruz, Manuel Pérez Romero implantó el descanso semanal; el 19 del mismo mes y año Cándido Aguilar expidió la *Ley del Trabajo* del estado, que establecía la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias financiadas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de los tribunales del trabajo denominados *Juntas de Administración Civil*.

Después, Agustín Millán promulgó la *Primera Ley de Asociación Profesional de la República*.

En Yucatán, Salvador Alvarado expidió *Las Cinco Hermanas*, denominación con la que se conoce a la *Ley Agraria*, de *Hacienda*, del *Catastro*, del *Municipio Libre* y del *Trabajo*.

Esta última establecía algunos principios básicos que después integrarían el artículo 123 constitucional, como el derecho del trabajo, que tiene como finalidad satisfacer a los derechos de una clase social; proclama que el trabajo no es una mercancía y las normas mínimas que establecen los beneficios a que tienen derecho los trabajadores.

Estos principios deberían desarrollarse en los contratos colectivos y en los laudos del Tribunal de Arbitraje.

La que emitió Salvador Alvarado reglamentaba las instituciones colectivas, como asociaciones, contratos colectivos y huelgas, el derecho individual del trabajo, la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal, el salario mínimo y la defensa de las retribuciones.

Se reguló el trabajo de mujeres y menores, la higiene y la seguridad en los centros de trabajo y las prevenciones sobre riesgos de trabajo.

También creó las juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

En la capital de la República hubo un proyecto de *Ley del Contrato de Trabajo*, en abril de 1915, para regular los contratos individuales y colectivos de trabajo. Lo elaboró una comisión presidida por Rafael Zurbarán, secretario de Gobernación.

En septiembre de 1916, en Coahuila se creó, en los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y al mes siguiente una *Ley sobre Accidentes de Trabajo*, a fin de abrir la posibilidad de que en los códigos civiles se establecieran las normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. A ésta se le consideró la primera ley sobre el asunto.³²

Según Soberanes Fernández, el 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza dictó el *Decreto de Adiciones y Reformas del Plan de Guadalupe*, que entre otras cosas dispuso: "Leyes

³² Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2002. Págs. 126 y 127.

Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad para que disuelvan los latifundios y restituyan a los pueblos las tierras de que fueron injustamente despojados."

Carranza, en un discurso pronunciado en 1913, expresó que terminada la lucha a que convocaba el Plan de Guadalupe, tendría que empezar la lucha social, la lucha de clases, las nuevas ideas tendrían que imponerse en las masas, no sólo repartiendo tierras, ni las riquezas nacionales, no con el sufragio efectivo o la apertura de escuelas sino mediante algo más profundo: establecer la justicia, buscar la igualdad y la desaparición de los poderosos para lograr el equilibrio de la conciencia nacional.

El 6 de enero de 1915, Luis Cabrera dictó una ley que sirvió de base para elaborar el artículo 27 constitucional.

La fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia laboral. El proyecto del Congreso Constituyente agregó al artículo 50. un párrafo que limitaba a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

En diciembre de 1916 las cinco diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron dos iniciativas de reforma al artículo 50. con normas en favor de los trabajadores.

La comisión dictaminadora del proyecto del artículo 50. incluyó sólo la jornada máxima de ocho horas y la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños. En contra del dictamen se pronunciaron 14 oradores.

Al hacer uso de la palabra, el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria, sentó las bases de lo que posteriormente fue el artículo 123 constitucional.

El artículo 5o. debería trazar las bases fundamentales sobre las que habría de legislar en materia de trabajo, entre ellas: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higiene de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de mujeres y niños, seguros de accidentes, indemnizaciones, etcétera.

En estos debates, Victoria manifestó: "...es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios ¡allá a lo lejos!"

En estas palabras se fundamenta la idea del artículo 123, es decir, la *Constitución* debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas de los estados expidieran las leyes de trabajo.

Al respecto, el diputado José Natividad Macías dijo:

"He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a las Cámaras, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de Tribunales de Arbitraje y de arbitradores, que se trata de introducir al artículo 13. A la verdad y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas

Juntas; porque debo decir que si esas Juntas se establecieron con la buena voluntad que tienen sus autores y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad”.

Natividad Macías apoyó la idea de consagrar un título de la *Constitución* a la materia laboral y para ello presentó un proyecto con las bases del derecho del trabajo.

Después del debate, Natividad Macías, Pastor Rouix, Lugo y De los Ríos formaron la Comisión Redactora del Proyecto de Nuevo Título sobre el Trabajo, con base en el proyecto de Macías. La proposición final se remitió a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la Asamblea.

La Comisión no presentó modificaciones de fondo y así, el 23 de enero de 1917 el artículo 123 se aprobó por unanimidad de 163 votos de los diputados presentes.³³

E. NATURALEZA JURÍDICA.

Como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

³³ Cf. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit. Págs. 128 a 130.

No constituye tampoco, la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero-patronales. Por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la doctrina lo considera como una subespecie del llamado Derecho Social, un *tertium genus* insertado en la dicotomía tradicional Derecho Público-Derecho Privado.

Los autores españoles Martín Granizo y González Rotvos definen el Derecho Social diciendo que esta rama de la ciencia jurídica, es desde el punto de vista objetivo:

El Derecho Social debe entenderse como el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados.³⁴

Como se ve, esta definición no corresponde al concepto político de Derecho Social expuesto por los autores a quienes nos referimos y contradice su opinión en el sentido de que el Derecho Social, no se concreta a las leyes del trabajo, sino que comprende disposiciones que extienden su radio de acción proyectándolo en un sentido protector de las clases desvalidas en general.

³⁴ Cfr. GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950. Pág. 9.

La definición que acabamos de transcribir corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, o Derecho Industrial; pero no al Derecho Social, que por su misma denominación indica mayor amplitud de propósitos y de contenido.

Carlos García Oviedo nos dice que el Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador.³⁵

También esta definición es contraria a las ideas del propio autor sobre el contenido del Derecho Social, en virtud de que en nuestros días acaece el nacimiento de un nuevo Derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de las clases proletarias.

Indiscutiblemente, las clases proletarias no están constituidas únicamente por obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general.

Esas imprecisiones son inherentes a toda nueva disciplina que surge trabajosamente, fijando su propio contenido y delimitando obviamente su campo de estudio y acción.

Para poder formular un concepto jurídico del Derecho Social que corresponde a sus fines, es preciso:

Primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo.

³⁵ Cfr. GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 1.

Segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial.

Tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un Derecho autónomo.

Cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

Todos los autores que han tratado, hasta ahora sobre el Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponden entre otras las del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de Economía dirigida en diversos aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica. Habría que agregar, en nuestra opinión, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias dentro de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales), como base del progreso moral.

Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aun cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial.

Pensamos que el error de quienes niegan la posibilidad del Derecho Social, como protector de las clases económicamente débiles de la sociedad, por la heterogeneidad de las leyes que lo forman, consiste en que lo conciben como un Derecho especial, cuando en la realidad está surgiendo como una nueva división o parte del Derecho formada por varios Derechos especiales.

El fenómeno formativo de esta nueva rama jurídica no es idéntico al que dio origen al Derecho Mercantil, desprendiéndolo del Civil, o al Agrario, desgajándolo también de éste y del Administrativo.

La formación del Derecho Social es, a nuestro parecer, un fenómeno de más grande importancia, porque se está

constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines. **Así, el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, no es ni Derecho Público ni Derecho Privado. Para algunos autores participa de ambas calidades.**

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público.

En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones.

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las

nociones de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

F. AUTONOMÍA.

Con la autonomía de los Derechos del Trabajo y Agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a la del Derecho Público y a las del Privado, empero, comunes entre sí, por las siguientes razones:

1.- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos;

2.- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;

3.- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración científica y en una convivencia justas;

4.- Son de índole económica; y

5.- Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.³⁶

³⁶ Cfr. GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. Pág. 1040.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, sostiene en relación al Derecho Social lo siguiente:

“Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre varios aspectos de ese contenido de unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el Derecho Social.”³⁷

El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho.

Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración de todo orden jurídico.³⁸

De acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando

³⁷ MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. Pág. 54.

³⁸ Cfr. RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987. Págs. 162 y 163.

al Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

Las ramas del Derecho Social (Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad, De Asistencia y Cultural) no podrían ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado y justifican en consecuencia, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

“El Derecho del Trabajo regula las relaciones obrero patronales y trata de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera.”³⁹

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos explica que:

“El Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinada, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida.”⁴⁰

³⁹ GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

⁴⁰ MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 75.

La esencia del Derecho del Trabajo se encuentra en el artículo 123 constitucional, que indica una serie de derechos que el Estado reconoce en favor de los trabajadores.

El Estado se encuentra obligado a respetarlos, pues constituyen una garantía social de la parte colectiva del derecho del trabajo en lo que se refiere a la organización sindical y al derecho de huelga. Los fines del derecho del trabajo son jurídicos y económicos.

El supuesto fundamental de esta disciplina jurídica es hacer efectiva la autonomía de la voluntad de las partes que forman una relación jurídica en la celebración de un contrato de trabajo.

Las normas jurídicas son de carácter imperativo, irrenunciable y protegen al trabajador. Fijan una condición mínima de trabajo en favor de los trabajadores; son normas jurídicas que regulan el contrato de trabajo y la relación de trabajo.

Los fines jurídicos son tres:

1. Garantizar la autonomía de la voluntad.
2. Regular jurídicamente las condiciones de prestación del servicio.
3. Proteger a los trabajadores.

El trabajador es uno de los factores del ciclo de la producción; presta sus servicios y, a cambio, recibe una serie de prestaciones que repercuten en la producción. Cuando se fija un salario mínimo, también trasciende en el costo de la producción nacional.

Uno de los fines económicos y fundamentales del Estado en materia laboral es fomentar y proteger la producción. En primer lugar, las bases para la formación del capitalismo tienen lugar en virtud de un notable desarrollo de la ciencia, la tecnología y la intensiva aplicación de éstas en la producción. Se remonta, por un lado, al descubrimiento del continente americano por el europeo en 1492 y, posteriormente, la Revolución francesa y la Industrial.

Con el equipo y los procedimientos novedosos aportados por la ciencia y la tecnología, se inventaron máquinas capaces de sustituir a numerosos trabajadores en la producción; desde luego, los dueños de los centros de trabajo, inicialmente talleres y después industrias, las preferían.

Ahora bien, es necesario analizar el papel de la dignidad humana en ese contexto. La autoestima de toda persona le impide aceptar, de buena gana, que se le trate como animal irracional u objeto inanimado sin voluntad ni albedrío.

En legislaciones modernas se reconoce la dignidad, y así está dispuesto en la *Constitución* mexicana de 1857; el *Código Civil* de 1870 reglamentó el trabajo como arrendamiento de obra y de servicio, y no fue sino hasta el *Código Civil* de 1884, que se normó como contrato de trabajo, acorde con la dignidad

humana, aunque subsistió la autonomía de la voluntad y la libre contratación.

Por último, la *Constitución* federal de 1917 introdujo las garantías sociales en materia laboral, y de ahí surge el carácter imperativo de las normas del trabajo, que hizo irrenunciables los derechos subjetivos laborales, como antítesis de la libertad de contratación.

A los funcionarios de la administración pública les conviene tener presente la responsabilidad de organizar y hacer funcionar las estructuras que intervienen en la formación, interpretación y aplicación de las normas laborales, al igual que a los funcionarios de empresas, directivas sindicales y, en general, a toda persona que tenga relación con esa rama del Derecho.

No puede haber clase capitalista y burguesía sin que exista la clase trabajadora o proletaria; por eso se dice que son complementarias entre sí.

Aunque también son antagónicas porque entre ellas hay pugnas de intereses; son propensas a la organización, lo que implica la formación de organizaciones obreras y patronales; son asimétricas, pues mientras la clase capitalista es reducida -pero tiene el poder económico-, la proletaria carece de éste pero tiene el poder numérico.

El Derecho del Trabajo nace y subsiste como un derecho de clase social, es decir, de la clase proletaria cuyas relaciones laborales no estaban reguladas por normas acordes con la realidad social ni con la dignidad humana.

La *Constitución* y leyes reglamentarias establecen condiciones mínimas; sin embargo, han mejorado el aspecto de la contratación, principalmente en el nivel colectivo.

El Derecho del Trabajo reducido al ámbito de cada país rebasó las fronteras para elevarse a principios y bases jurídicas uniformes en el nivel internacional, por lo que son importantes los antecedentes y el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

Sus convenios y recomendaciones han servido de orientación para muchos gobiernos a fin de legislar en materia laboral.

En este proceso de internacionalización se observa la expansión del derecho del trabajo, que es susceptible de programarse.

Su contenido, en gran parte, se debe a planes y programas formulados por los trabajadores organizados en sindicatos, federaciones y confederaciones.

Recordemos que el emplazamiento a huelga y la revisión periódica de contratos colectivos suelen ser programados, y que algunos pactos colectivos han inspirado a los legisladores.

Hay que tener presente también que uno de los objetivos planteados por la Organización Internacional del Trabajo es fomentar, en los países, proyectos para mejorar las condiciones de trabajo, así como elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias.

El Derecho del Trabajo es asunto aún inconcluso, como lo es el aparato productivo que se moderniza: a veces crece y adquiere nuevas modalidades a pesar de los problemas sociales y con el desarrollo de las técnicas.

Simultáneamente, el Derecho Social se complementa y se elabora al ritmo de la dinámica socioeconómica. Es previsible que así continúe, mientras no se tenga una fórmula perfecta para lograr el equilibrio de los factores de la producción en forma definitiva, lo que es casi imposible, pues el equilibrio no puede permanecer estático, ya que más tarda en lograrse que en romperse o alterarse de nuevo, lo que da lugar a la creación de nuevas normas, jurisprudencia y pactos colectivos. Por ello se considera que el derecho del trabajo es materia inacabada.

Por otro lado, el Derecho Laboral es imperativo desde el momento en que se sustenta en el postulado de la coercitividad, como todas las normas eminentemente jurídicas.

Cuando se menciona el carácter imperativo del derecho del trabajo se está hablando de la antítesis de la autonomía de la voluntad.

Una manifestación de su carácter imperativo es la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y otra es la nulidad de lo estipulado sobre las condiciones de trabajo inferiores a las legales.

CAPÍTULO CUARTO.

LA IMPUNIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El tipo penal contenido por el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a tipos penales previstos por el Código Penal para el Distrito Federal, e inexplicablemente no se aplican en la práctica laboral, pues por lo que respecta a los testigos y documentos falsos durante un juicio laboral, en el momento procesal oportuno, no se les da valor alguno, sin que se denuncie la falsedad del testimonio o de los documentos ofrecidos durante un proceso laboral.

El delito de presentación de documentos y testigos falsos, se ubica en el Derecho Procesal del Trabajo.

En cuanto al Derecho procesal laboral, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 123 de la Constitución, particularmente en las fracciones XX a XXII, del actual apartado A.

De acuerdo con la redacción original del preámbulo de dicho precepto constitucional, la regulación tanto sustantiva como procesal correspondió a las entidades federativas, las cuales expidieron leyes laborales entre 1917 y 1926, hasta que la propia legislación se centralizó en el Congreso de la Unión, de acuerdo con la reforma constitucional de 6 de septiembre de 1929, con base en la cual se expidió la Ley Federal del Trabajo

de 18 de agosto de 1931, en el cual se incorporaron las normas procesales.

Este ordenamiento fue sustituido por la Ley Federal del Trabajo vigente, que inicio su aplicación el primero de mayo de 1970, en la inteligencia de que las disposiciones procesales fueron sustituidas por la reforma al propio ordenamiento que entró en vigor el primero de mayo de 1980.

Inicialmente que esta rama regula el proceso destinado a solucionar los litigios derivados de los contratos o relaciones de trabajo.

Francisco Ramírez Fonseca, indica que el derecho procesal tiene plena validez en la administración de justicia, por parte de los tribunales laborales, sin embargo, resulta limitado porque la actividad de dichos órganos no se constriñe a la aplicación del derecho (como jurisdicción), sino también concilian, interpretan y construyen el derecho. Al analizar las tres funciones que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, define al derecho procesal del trabajo como " el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades". ⁴¹

⁴¹ Cfr. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial PAC. México Distrito Federal 1988. Pág. 23.

De manera frecuente se menciona al derecho procesal del trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho; que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.

Por su parte, el reconocido Maestro de Derecho del Trabajo y prolífico autor de diversas obras de nuestra materia, Alberto Trueba Urbina lo define como:

"El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros o interpatronales".⁴²

Armando Porrás y López lo identifica como:

"Aquella rama del Derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde los puntos de vista jurídico y económico; el derecho procesal laboral es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales."⁴³

De lo anterior, se infiere que el Derecho Procesal del trabajo conoce la actividad jurisdiccional en los diversos

⁴² TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado teórico práctico de Derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1965. Pág. 18.

⁴³ PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios. México Distrito Federal 1971. Pág. 19.

conflictos laborales, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de Derecho.

Héctor Fix- Zamudio y José Ovalle Favela, explican que en esta rama procesal es preciso distinguir dos procesos:

- a) El destinado a solucionar los conflictos surgidos entre patrones empresario y trabajadores, con motivo de los contratos o relaciones de trabajo y en general, de las normas laborales, y
- b) El destinado a solucionar litigios surgidos con motivo de relaciones de trabajo establecidas entre los órganos y organismos de la administración pública federal y los empleados públicos. El primero se encuentra regulado en el apartado A del artículo 123 constitucional y su reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo promulgada el 23 de diciembre de 1969 y con vigencia a partir del 1º de mayo de 1970, la cual ha sido objeto varias reformas, la más importante de las cuales desde el punto de vista del derecho procesal, es la promulgada el 31 de diciembre de 1979 y que entró en el lo. de mayo de 1980. El segundo proceso se encuentra regulado en el apartado B del mismo artículo 123 constitucional y en su ley reglamentaria, la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado promulgada el 27 de diciembre de 1963, la cual ha tenido también algunas reformas, pero ninguna concerniente al proceso del trabajo.

Las dos leyes mencionadas fueron expedidas por el Congreso de la Unión y en vigencia en todo el territorio nacional.

Se debe aclarar, sin embargo, que aplicación de la Ley Federal del Trabajo corresponde tanto a los tribunales laborales federales -para cierta clase de actividades económicas- como a los tribunales laborales locales -para las actividades no previstas para los tribunales federales- de acuerdo con la distribución establecida en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, y en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.⁴⁴

En los últimos tiempos se ha observado un considerable incremento de los asuntos de la competencia de los tribunales laborales federales y, como consecuencia, una reducción en los de la competencia de los tribunales laborales locales.

Nos siguen diciendo Héctor Fix- Zamudio y José Ovalle Favela que entre los conflictos que se pueden plantear a través del proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, podemos enumerar los siguientes:

- a) Los litigios *individuales jurídicos*, surgidos entre trabajadores y patrones, con motivo de la aplicación o el incumplimiento del contrato o relación de trabajo o de las prestaciones establecidas en la Ley;
- b) Los *conflictos colectivos jurídicos*, originados entre sindicatos y patrones, con motivo de la

⁴⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal 1983. Pág. 1257.

- aplicación o incumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley ;
- c) Los *conflictos colectivos económicos*, que son aquellos que surgen entre sindicatos y patrones, pero que, a diferencia de los jurídicos, no tienen por objeto la interpretación y aplicación de las normas laborales existentes previamente en los contratos colectivos de trabajo o en los contratos-ley, sino su modificación o creación;
 - d) Los litigios *interobreros*, es decir, entre obreros considerados individualmente, y
 - e) Los conflictos *intersindicales*, o sea, los que se plantean entre dos o más sindicatos entre sí.

Por lo que concierne a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si bien fue expedida por el Congreso de la Unión y tiene vigencia en todo el territorio nacional, sus disposiciones afectan sólo las relaciones entre la administración pública *federal* (incluyendo la del Distrito Federal) y sus empleados públicos, por lo que las relaciones de las administraciones públicas *estatales y municipales* con su trabajadores, se deben regir por las respectivas leyes expedidas por los órganos legislativos de los Estados.

A través del proceso del trabajo regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se pueden plantear sólo conflictos jurídicos -individuales y colectivos-, intersindicales e interobreros.

Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contienen, además de

las normas sobre los respectivos procesos laborales, las disposiciones sobre la organización y competencia de los tribunales del trabajo.⁴⁵

B. OPINIÓN DEL SUSTENTANTE DE LA TESIS.

La situación que como hipótesis se planteó se puede ubicar en un juicio laboral, entendido como el conjunto de actos que se realizan ante un juez de trabajo, ante un tribunal de trabajo o ante una junta de conciliación y arbitraje a consecuencia de controversias o discusiones que, con arreglo a las leyes, sostienen trabajadores y patrones por violaciones a una relación de trabajo o debidas a la rescisión, modificaciones, suspensiones o terminaciones de un contrato individual o colectivo que hayan celebrado.

Estimada la capacidad o facultad de los seres humanos para distinguir lo verdadero de lo falso, que es en esencia lo que constituye un juicio en lo jurídico podemos definir al juicio laboral como la capacidad de obrar que se reconoce a un trabajador o a un empleador en relación con el conocimiento, tramitación y fallo de una causa, por un juez o tribunal del trabajo.

La palabra proviene del latín *iudicium* que significa la facultad del alma, a cuya virtud el hombre puede distinguir el bien y el mal y lo verdadero de lo falso, de ahí que toda la doctrina lógico-jurídica del juicio tenga un carácter formal y abstracto y las reglas que de ella se infieren sean exactas dentro de dicha abstracción, porque se apoyan en el lazo o

⁴⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro. Op. Cit. Págs. 1257 y 1258.

conexión formal que el juicio establece entre las ideas y su mutua referencia.

Descubrir por lo tanto lo verdadero o lo falso en los intereses opuestos de dos ó más personas, respecto a derechos y obligaciones que ostentan, es la tarea que corresponde al juez que dirige y tramite una controversia, a efecto de otorgar una justa decisión, declarando o haciendo respetar un derecho, o imponiendo una pena.

Siempre que se promueve un juicio existen intereses opuestos y se supone una lesión de derecho, que es lo que se ventila en los debates judiciales; pero para algunos tratadistas la serie de actuaciones que se llevan a cabo no son propiamente el juicio, sino el método con que en el se procede. Según ellos promovida la legítima discusión de un negocio ante autoridad competente, ésta absuelve o condena, en el primer caso afirma que no existe la supuesta infracción del derecho y que por tanto no es preciso acordar reparación alguna; en el segundo declara que el orden jurídico ha sido perturbado y que el autor de esta perturbación se halla obligado a obrar de modo que, en lo posible, desaparezca el agravio.

Los elementos que podemos distinguir en todo juicio son: un derecho cuestionado o una cosa litigiosa; partes discrepantes, ley o procedimiento conforme a los cuales se instruyen los casos; autoridad judicial que juzga y resuelve.

De acuerdo con estos elementos han sido clasificados los juicios:

- a) Por razón de las materias que se adoptan en juicios arbitrales y juicios contenciosos;
- b) Por la instancia de que se trate, en juicios civiles, juicios mercantiles, juicios penales o criminales, juicios administrativos, juicios constitucionales o juicios laborales;
- c) Por razón de la cantidad que se controvierte o reclama, se distingue entre juicios de mayor o menor cuantía;
- d) Por razón del objeto, en juicios petitorios y juicios posesorios;
- e) Por la forma en que se presenten, pueden ser juicios escritos, orales o especiales;
- f) En función de las acciones que se intentan: declarativos, ejecutivos, ordinarios o extraordinarios, y
- g) Por razón del fuero: secular, militar, eclesiástico, político, etc. No hemos considerado la concurrencia, ya que esta no da con exclusividad en materia de trabajo al clasificarse los juicios en individuales y colectivos.

En los ordenamientos procesales españoles y latinoamericanos la palabra juicio se emplea con dos significados: como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo del procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; pero que asimismo se le emplea como sinónimo de sentencia, o sea la etapa resolutoria del proceso.

En nuestro país en reciente reforma a la Ley Federal del Trabajo se incluyó un título el XIV, bajo el rubro de "Derecho procesal del trabajo", en cuyos capítulos dieciséis a veinte, se fijaron las normas para seis diferentes tipos de procedimiento:

- a) El procedimiento de conciliación;
- b) El procedimiento ordinario;
- c) Los procedimientos especiales;
- d) Los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, y
- e) El procedimiento de huelga.

Un título más, el XV, se destinó a reglamentar los procedimientos de ejecución, el procedimiento de las tercerías y preferencias de créditos y los procedimientos llamados paraprocesales, referidos a todos aquellos asuntos que por mandato legal, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.

La ley de 1931 sólo se refirió en forma genérica al procedimiento ante las juntas y en el título IX incluyó el de conciliación, arbitraje las providencias precautorias, las tercerías los conflictos de orden económico y la ejecución de los laudos.

Con lo anterior pretendemos aclarar que, proceso y juicio, se refieren ambos a la discusión y resolución de un conflicto jurídico, ya que a los actos que constituyen el desarrollo jurisdiccional se les denomina juicio o actos procesales.

La función substitutiva de uno a otro no la encontraremos en el juicio lógico que formula el órgano jurisdiccional para determinar cual es el interés jurídico que debe realizarse, si no en la apropiación y satisfacción del interés no satisfecho.

Para algunos tratadistas debe substituirse la palabra juicio por el concepto proceso, en razón de que la primera no significa el desarrollo de una función al no comprender en la actualidad la serie de actos coordinados para alcanzar una finalidad, que es lo que otorga naturaleza propia al proceso jurisdiccional.

De acuerdo con estas ideas, procede distinguir los periodos en que se ha dividido el juicio laboral en nuestra legislación: el propiamente conciliatorio; el de arbitraje; el de alegatos; el de discusión y resolución, y el de ejecución.

Si un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminada la relación de trabajo, pero se condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, fijándosele además como responsabilidad del conflicto el importe de las prestaciones legales a que tenga derecho el trabajador y los salarios caídos que se causen hasta el momento de pagar la indemnización a la cual se le condene.

Dentro de las proposiciones que podríamos llevar a efecto en este trabajo de investigación, la más importante sería la creación de la figura del Ministerio Público Adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha delimitado los alcances de las funciones de conciliación por un lado y de arbitraje, por el otro. Mientras en el primer caso estamos en presencia de una solución voluntaria con elementos inducidos por un tercero (conciliador), quien ha de atenerse a la opinión de las partes para toda convención posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en el segundo se persigue que ese tercero resuelva, con fuerza vinculante, a través de un laudo (realmente una sentencia), el conflicto sometido a su consideración y juicio.

El tema relativo a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje resulta altamente polémico aun en la actualidad, su origen de tribunales de carácter administrativo, se encuentran encuadradas dentro del poder judicial; las juntas no son tribunales de equidad lisa y llanamente: no tienen carácter transitorio, excepcional, ni sustituyen al legislador: aplican la equidad como lo hace cualquier otro tribunal, no son tribunales de conciencia: razonan su fallo, se puede impugnar y la contextura de éste es la de una sentencia (no un veredicto) la

composición tripartita de las juntas es acertada y ha brindado relativa estabilidad en el medio laboral, sin desconocer la naturaleza sui generis de los integrantes factoriales.

Las juntas de conciliación y arbitraje pueden ser, conforme a la competencia derivada de la Constitución: federales o locales, de acuerdo con la función que realizan, son órganos jurisdiccionales. No podemos olvidar, en 1929 año en que se federalizó la facultad de legislar en materia laboral, las entidades federativas regulaban en forma exclusiva las relaciones de trabajo en sus circunscripciones políticas.

La intención, loable en un auténtico federalismo, provocó un caos legislativo que desembocó en indefinición e inseguridad jurídicas, pero que afortunadamente se resolvió también en la emisión de la primera Ley Federal del Trabajo, la de 1931, ansiado cuerpo normativo unificador.

En la actualidad, aunque la normación del trabajo corresponde al Congreso General, su aplicación es compartida por las autoridades federales y las locales.

Así, la competencia a nivel federal se fija por la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, que enumera, con el auxilio reglamentario del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, las ramas industriales y el tipo de empresas que corresponden a ese nivel del poder político, por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran en el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo.

Debe hacerse la aclaración consistente en que las autoridades de la Federación -únicas competentes en principio- serán auxiliadas por las locales en la aplicación de las normas relativas a capacitación y adiestramiento, así como a seguridad e higiene.

En cuanto a los órganos que constituyen la magistratura del trabajo en nuestro país, debe señalarse que existe, con sede en la ciudad de México, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que, por razones didácticas o expositivas, podemos denominar "Junta Matriz" de la que dependen las llamadas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje establecidas fuera de la capital de la República y dentro de ella conforme a la distribución de ramas de la industria, materias y jurisdicción territorial que se les asigne por el Secretario de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en cada capital de entidad federativa, existe una Junta Local ("Central") de Conciliación y Arbitraje de la cual dependen Juntas Especiales que desempeñan tanto las funciones conciliatorias como las de arbitraje, en los renglones industriales, materias y territorio asignados por el gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal -en el caso de la sede de los poderes federales-.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es conducida por su respectivo presidente cuando se trate de dos o más ramas de actividad o de conflictos colectivos; en los demás casos, salvo las excepciones del artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo, dicho funcionario y los presidentes de las juntas especiales serán sustituidos por el auxiliar correspondiente.

Existen juntas que exclusivamente realizan funciones conciliatorias. En el ámbito federal prácticamente se han eliminado las juntas de conciliación y se han sustituido por órganos que conjuntamente realizan las funciones de arbitraje, puesto que aquéllas eran una carga al erario y se caracterizaban por su inoperancia. Las multicitadas "juntas matrices", además de funcionar en juntas especiales, sesionan en pleno.

Las juntas de conciliación y arbitraje se componen, amén de su presidente, del personal jurídico integrado por actuarios, secretarios, auxiliares y secretarios generales.

En la designación de los representantes gubernamentales intervienen, según el ámbito competencial, desde el presidente de la República y el Secretario del Trabajo hasta los gobernadores de los Estados. Un presidente de junta puede ser designado por un periodo y ratificado en los subsiguientes; los representantes de los trabajadores y de los patrones son designados en convenciones convocadas para ese efecto y generalmente permanecen en la defensa de los intereses sectoriales durante un periodo de seis años.

Si los representantes obreros y patronales incurrían en las causas de responsabilidad previstas en la Ley Federal del Trabajo, las sanciones correspondientes se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, integrado en los términos del artículo 674 de la propia Ley.

Respecto al Ministerio Público, proviene del latín *ministerium*, cargo que ejerce uno, empleo, oficio, u ocupación especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín *publicus-populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo.

Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

Don Joaquín Escriche en su clásico Diccionario, afirma que el fiscal era cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del reino los intereses del Fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública.

Y comenta que en las leyes recopiladas se le denomina Procurador Fiscal. Había uno para lo civil y otro para lo criminal; El primero entendía de todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el segundo en lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas.

Pero hoy día el promotor fiscal a decir del autor, es un abogado nombrado permanentemente por el Rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la Corona y de la real jurisdicción ordinaria.

Se entiende por ministerio fiscal que también se llama ministerio público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.⁴⁶

Miguel Fenech ubica al Ministerio Fiscal como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.⁴⁷

Guillermo Colín Sánchez sostiene que el Ministerio Público es una función del Estado que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁴⁸

⁴⁶ Cfr. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Cárdenas Editores. México Distrito Federal 1976. Pág. 143.

⁴⁷ Cfr. FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1979. Pág. 263.

⁴⁸ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999. Pág. 103.

El maestro Héctor Fix-Zamudio, al abordar el tema de que se trata, afirma que es posible describir, ya que no definir al ministerio público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad.⁴⁹

El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

Según el autor Don Joaquín Escriche en relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprende determinados principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente con su cometido.

El primero es la Unidad, el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte: La sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones.

⁴⁹ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1987. Pág. 153.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

Aún podrá suceder que unos agentes sustituyen a otros en el curso de una averiguación o de un proceso y también durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad alguna.

Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque basta el carácter de representante social para poder intervenir en toda clase de averiguaciones y de procesos y las distribuciones o adscripciones que se hayan hecho con tales representantes asignando a cada uno determinados tribunales o territorios, no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limite su personalidad general que pueden hacer en todo asunto del ramo.

Esta característica es más de notarse si se contrasta con la de los jueces o tribunales que por el contrario tienen competencia perfectamente prevista y fija y que en manera alguna no pueden sustituirse ni encomendar su actuación a otros sino en los casos y con las formalidades estrictamente prescritas por la ley (recusación o acumulación, entre otras).

De lo anterior se deduce que los agentes tienen personería directa y no simplemente delegada o sustituida por su jefe que es el Procurador de Justicia, resultando inadmisibles que sólo éste, conforme a los que afirman otros comentaristas, sea el que

verdaderamente goza de la plena responsabilidad social y pueda transmitirla o retirarla arbitrariamente a sus subordinados reformando o revocando sus promociones, pues aunque esto último lo admite la ley en muy contados casos (particularmente el de conclusiones no acusatorias); en general no puede impedir el efecto de las peticiones u omisiones de cualquier agente aunque haya obrado contra las instrucciones de su Superior que en lo particular por razones de orden y disciplina debiera obedecer. No faltan sin embargo, como se dijo, opiniones en sentido contrario.⁵⁰

Por lo explicado con amplitud, consideramos fundadamente que la figura del Agente del Ministerio Público, adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que cuando se cometiera el delito de presentación de documentos o testigos falsos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en un juicio laboral, se le debería dar vista a dicha Autoridad Administrativa, con las consecuencias lógico jurídicas a que hubiere lugar.

⁵⁰ Cfr. ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. Pág. 136.

CAPÍTULO QUINTO.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS O TESTIGOS FALSOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Dispone la ley Federal del Trabajo en su artículo 1006:

“A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana”.

Respecto a la falsificación, este vocablo encuadra dentro del género "falsedad", que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad.

Entre sus derivantes, se encuentran falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por tanto, la falsedad se presenta como una circunstancia con diferentes formas de manifestación, como las falsificaciones monetarias, falsificaciones de billetes, alteraciones de medidas y pesos comercialmente hablando, falsedad en declaraciones, falsificación en documentos, etc.

Las distintas formas como pueden llevarse a cabo las falsedades son: por contrahechura, sustitución, ocultamiento, alteración, destrucción o preparación del falso testimonio;

formas éstas que son clasificadas en tres grandes grupos: creación, supresión y alteración.

Se agrupa las falsedades de la siguiente manera:

Creación de una cosa falsa;

Alteración de una cosa genuina;

Ocultamiento de la verdad, y

Atestación u omisión de atestaciones, que resultan contrarias a la verdad.

La falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo, se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan u modelo.

Así vemos, por ejemplo, que en la falsificación de moneda o billete de banco, el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma material o leyendas que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento ológrafo, el modelo no es, necesariamente, otro testamento, sino la letra y firma del autor del mismo documento, sin que obviamente se satisfagan los requisitos del caso.

En congruencia con lo anterior, se observa que la falsificación o tiene una significación tan extensa como la de falsedad, porque toda falsificación entraña falsedad, pero no a

la inversa, hay falsedad siempre que se procede con mentira o engaño, faltando a la verdad, pero la falsificación sólo se origina cuando interviene la ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo de una firma, de un sello, de una escritura, etc.; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso; la falsificación sólo mediante escritos, hechos o acciones.

La falsificación es la creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas.

En cuanto al testimonio, este vocablo, pues, entraña la lesión de intereses jurídicamente protegidos, bien sean individuales o colectivos y tiene como objeto de tutela, la confianza de toda la sociedad en el valor y legitimidad de las cosas, es decir, su interés más importante o principal es la fe pública, que a su vez equivale a la confianza que otorga la sociedad en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico y no deriva de los sentidos o del juicio de los individuos, sino de la determinación impuesta por la autoridad.

La afectación a la fe pública origina la inseguridad e incertidumbre dentro de la propia comunidad.

Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

El artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

“Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa...”

Documento proviene del latín *docere*, que quiere decir enseñar, en sentido amplio, una entidad física, simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de una determinada realidad relevante en el plano jurídico. El elemento material en cuestión puede ser un papel, un vídeo o una cinta magnetofónica; la docencia puede radicar en los signos de la escritura, las imágenes del vídeo o los sonidos grabados en la cinta.

En un sentido estricto, por documento se entiende el recipiente, soporte o envase en el que se vierten por escrito manifestaciones o declaraciones.

Los documentos pueden ser públicos o privados. Son públicos los autorizados por un notario o un funcionario público competente, con las solemnidades requeridas por la ley; son documentos privados aquellos que redactan las partes concernidas en los mismos, por sí solas o con la intervención de terceros —consejeros, asesores, abogados— que no poseen la condición de funcionarios públicos con una capacitación especial y legitimidad para ello.

Los documentos públicos suponen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste; también constituyen prueba, respecto de los contratantes y sus causahabientes, de las declaraciones que en ellos hubieran hecho los primeros.

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido cotejadas de la forma debida; si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se atenderá al contenido de la primera.

La fecha de un documento privado no contará, respecto a terceros, sino a partir del día en que hubiera sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o bien desde el día en que se entregara a un funcionario público por razón de su oficio.

Los documentos privados formalizados para alterar lo pactado en escritura pública, no perjudicarán a terceros.

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella.

A esta persona se le denomina testigo. Todas las personas que tengan conocimientos directo de los hechos a prueba están obligadas a rendir su declaración como testigos.

Igualmente, pensamos que en el numeral referido de la ley Federal del Trabajo, se prevé la comisión del delito de falsedad ante autoridades, en el entendido que falsedad proviene del latín, falsitas, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa.

Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

La noción se estima negativa en el campo jurídico, por ser lo que va contra la fe pública. Se designa con el nombre genérico de falsedad, a todo mutamiento de verdad, que se debería llamar falto de verdad, abarcando las acciones falsas, que se denominan falsificaciones.

Al hacer desde un punto de vista amplio la distinción entre falsedad y falsificación, se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulteración e imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o con cualquier otro propósito ilícito; al efectuarse la falsificación se produce la falsedad de lo realizado, pero se queda en la misma acción, mientras la falsedad se prolonga hasta su detección o anulación; la falsificación supone falsedad, pero no

a la inversa por ser esta última el género; para que la falsificación resulte, se requiere la existencia de un documento verdadero que se altere o de la confección de uno falsificado desde su origen; en la falsedad no se expresa la verdad a sabiendas de ello, pero no deriva necesariamente de una falsificación.

Dentro de esa amplitud evidente del vocablo falsedad, se advierte que a través de su estudio por los tratadistas y teóricos, ésta es dable por la escritura, los documentos, los hechos y los usos, que nos sitúan en los delitos de falsedad en declaraciones o testimonios, falsas acciones, fabricación de moneda falsa, falsificación de sellos y marcas que propician los fraudes en el comercio y los documentos apócrifos por la alteración de los mismos.

Se ha estimado que el bien jurídico protegido de la voz que se estudia es la fe pública, lo que resulta lógico en cualquier comunidad, que requiere la garantía de un mínimo de relaciones jurídicas.

Así vemos, que en lo familiar se necesita que los matrimonios, los registros de nombres los testamentos, etc., sean válidos; en el orden técnico profesional, es indispensable la comprobación de la capacidad personal para ejercitar, por ejemplo, una acción; en el renglón económico, contar con la moneda representativa del valor declarado, en el campo comercial, la certeza del peso y medida legales.

Una situación opuesta a la fe pública requerida, conduce a la comunidad a la intranquilidad, inseguridad, desorganización, entorpecimiento de la vida económica, etc.

La fe pública, es la que otorga la sociedad al objeto, signo exterior (moneda, emblema, documento) y forma que el orden jurídico valora indispensable para la vida social. La fe pública consiste en la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos y en relación a lo que ellos expresan.

Al referirnos en particular al delito de falsedad, se entiende, como la imitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro.

El artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

“Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de seis años de prisión y de cien a trescientos días multa...”

A. CONDUCTA-AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Para Irma Griselda Amuchategui:

“La conducta es un comportamiento humano voluntario, (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial), activo, (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce el resultado.

“Como antes se precisó, sólo el ser humano es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo: por tanto, se descartan todas las creencias respecto a si los animales, los objetos o las personas morales pueden ser sujetos activos del delito.

Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: Acción u Omisión”.⁵¹

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Castellanos Tena señala: “...la conducta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones”.⁵²

El Doctor Gustavo Malo Camacho al hablar de la conducta dice:

⁵¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 49.

⁵² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 152.

"Conducta entendida como manifestación de voluntad finalísticamente determinada. La teoría se ha desarrollado principalmente en dos vertientes: una, que realiza la conducta antes de la tipicidad, como el elemento lógico natural primario, y la segunda, que la estudia dentro de aquella, como conducta encuadrable en el tipo penal. A su vez, la tipicidad supone la presencia de elementos que son objetivos, uno de los cuales es la conducta, subjetivos y normativos.

"Base del modelo es la afirmación de que la voluntad en cuanto a contenido esencial de la conducta, no puede ser separada de su finalidad. Es decir, toda conducta es voluntaria y la voluntad está determinada por el fin.

"Sobre esta base general se desarrolla el esquema finalista, base de una parte importante de la doctrina penal europea y también latinoamericana.

Es también el punto de partida de otros modelos sistemáticos que a su vez, han impugnado ciertos aspectos más satisfactorios o insuficientes del finalismo, frente al objetivo planteado por otras orientaciones de diversos autores alemanes, que hablan del funcionalismo y de la orientación de la acción social".⁵³

Según Jorge Alberto Mancilla Ovando la ausencia de conducta, significa que en el mundo exterior, no se han materializado los actos que prevé la norma jurídica como constitutivos del delito. Hay ausencia de conducta cuando los sujetos de la Ley Penal no han realizado la acción u omisión que

⁵³ MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Págs. 253 y 254.

la Ley Penal establece como delito. No es ausencia de conducta, la excluyente de incriminación denominada *vis absoluta* o fuerza física exterior e irresistible que consagra el artículo 15-I, Código Penal Federal. La excluyente de responsabilidad, establece un derecho del gobernado que realiza la conducta delictiva con ausencia total de su voluntad. En esos casos, la conducta material constituye delito y el resultado es criminoso, pero el autor de la conducta no es castigado: porque la eximente le excluye de la imposición de la responsabilidad penal que corresponde al delito. Como derecho, la excluyente de incriminación integra la esfera jurídica de los gobernados y declarada su existencia, la conducta adquiere validez constitucional y licitud en sus efectos, produciendo la prerrogativa de no ser castigado por el delito que cometió.⁵⁴

Francisco Pavón Vasconcelos, explica que el aspecto negativo del primer elemento del delito se presenta cuando falta cualquiera de sus subelementos, a saber:

- a) Ausencia de conducta:
- b) Inexistencia del resultado, y
- c) Falta de relación causal entre la acción u omisión integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.⁵⁵

Para Fernando Castellanos Tena:

⁵⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 51.

⁵⁵ Autor citado por ORELLANA WIJARCO, Octavio Alberto. *Teoría del Delito*. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Págs. 15 y 16.

“Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, *impeditivos de la formación de la figura delictiva*, por ser la actuación humana, activa o negativa, la base indispensable del delito, como de todo problema jurídico. Ejemplo de la ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta* o fuerza física exterior e irresistible, que tiene la calidad de excluyente de incriminación en el Código Penal. El autor de mérito explica:

“La *vis maior* es la fuerza mayor que, a diferencia de la *vis absoluta*, *proviene de la naturaleza*.

“Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor existe el aspecto negativo de la conducta, o sea hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente” ni conducta, propiamente dicha; de ahí que la ley penal no le considere responsable.

“La *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

“Matar por *vis absoluta* coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable *quién es “usado”* como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien

sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona".⁵⁶

En opinión de Amuchategui:

"En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

"La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

"Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento del cual se vale el auténtico sujeto activo.

Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quién es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona".⁵⁷

En el Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, se dispone:

,"El delito se excluye cuando:

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 163.

⁵⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 63.

(Ausencia de conducta) La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente..."

En el delito objeto de nuestra tesis, no se observa alguna forma de ausencia de conducta.

B. TIPICIDAD-ATIPICIDAD.

Según Rodolfo Monarque Ureña, para que exista delito, no solo debe existir una conducta, sino que, además, esa conducta debe ser típica antijurídica y culpable. En el análisis dogmático del delito, una vez acreditado el elemento conducta, se pasa a estudiar el elemento tipicidad.⁵⁸

Respecto a la tipicidad Sergio García Ramírez explica que la tipicidad: "...es la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal, esto es, a determinada descripción en la Ley penal. La integración del comportamiento es un supuesto de la norma penal deriva de del principio de legalidad, que reconocen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 de la Constitución, e implícitamente el mismo artículo 7 del Código Penal.

"... La dogmática penal establece que el tipo - en sentido amplio- contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos activos y pasivo y acerca del objeto. Todos repercuten sobre el proceso -lógico y judicial- de tipificación, e influyen en la comprobación

⁵⁸ Cfr. MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2002. Pág. 36.

de los elementos del tipo, según disponen los artículos 16 y 19 constitucionales, a partir de la reforma de 1993, y en la clasificación de los hechos que a su vez reviste importancia para el enjuiciamiento".⁵⁹

Con relación al concepto de tipo, Jiménez de Asúa dice que es "la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"; y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es "Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia".⁶⁰

Mezger define al tipo legal como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. El tipo significa, al decir del mismo autor, el total de los elementos del delito.

Esta concepción de Mezger, que involucra los elementos del delito en el tipo, interpretando dogmáticamente su conducta, no deja de ser novedosa y se aparta, un tanto, de ese esquema que ve en el tipo la descripción de un hecho con independencia de sus elementos valorativos de naturaleza subjetiva. Por ello, el mismo autor agrega que en propio sentido jurídico-penal resulta (el tipo) más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos; y a cuya realización va ligada la sanción penal".⁶¹

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Mc. Graw Hill. México Distrito Federal 1998. Págs. 59 y 60.

⁶⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 163.

⁶¹ Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 205.

A efecto de entender cabalmente lo que es la tipicidad, es necesario establecer que el concepto tipo, debe ser entendido como aquello que crea el legislador y lo plasma en la ley, en el presente caso, tipo es lo que el Código Penal dispone en abstracto.

Con relación al concepto de tipo, Jiménez de Asúa afirma que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito; y por lo que respecta a la tipicidad, opina que es función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene además, funcionamiento indiciario de su existencia.⁶²

Fernando Castellanos explica que: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".⁶³

Es decir, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la formulada por el legislador.

Según Amuchategui:

⁶² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958. Pág. 163.

⁶³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 108.

“El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la *abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva*.”

“Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, *ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar*.”

“La ley penal y diversas leyes especiales contemplan *abstractamente la descripción de los tipos, y éstos cobran "vida real"* cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, agotando todos los elementos previstos en la norma.

“De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, porque no lo es, y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos.”

“La criminología estudia comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal carecen de punibilidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros.”

“La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.”

“Didácticamente se puede decir que los tipos penales son *las piezas de un rompecabezas; así la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar*”

que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal”.⁶⁴

Cuello Calón establece que, para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico -probabilidades pero no seguridad- pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales de delito.

Tan íntima relación tiene el elemento de la antijuridicidad, como carácter fundamental del delito, con la máxima *nullum crimen sine ley* que correlativa a ésta podría formularse otra así concebida: no hay antijuridicidad penal sin ley penal.⁶⁵

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad.

En seguida se detallan dichos principios:

⁶⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Págs. 56 y 57.

⁶⁵ Cf. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional México Distrito Federal 1951. Pág. 313.

Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.

Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.

Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.

Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.

Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.

Clasificación de los tipos.

Algunos autores incluyen esta clasificación en la parte relativa al estudio de la noción del delito, de modo que hacen una clasificación de tipos y otra de delitos

Mientras que otros sólo clasifican al tipo. Por considerarlo *más apropiado y para facilitar el estudio del tema*, se incluyen en una sola clasificación tanto los tipos como los delitos.

La clasificación que en seguida se detalla atiende a diversos criterios y varía de autor a autor.

Por último, se subraya que la utilidad de clasificar al tipo consiste en facilitar la identificación de sus rasgos característicos, para diferenciar un delito de otro.

La clasificación queda en los términos siguientes.

Por la conducta.

En relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser:

De acción. Cuando el agente incurre en una actividad o hacer; es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo, por ejemplo, robo por apoderamiento, homicidio por estrangulamiento.

De omisión. Cuando la conducta consiste en un no hacer una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión:

Omisión simple. Consiste en no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal; por ejemplo, portación de armas prohibidas.

Comisión por omisión. Consiste en no hacer, en una inactividad pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico; ejemplo: privar de la vida por no administrar un medicamento.

Por el daño.

Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue:

De daño o lesión.

Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado, por ejemplo, robo, homicidio y violación.

De peligro.

Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico.

La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien. Así, el peligro puede ser:

Efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación.

Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo, abandono del cónyuge e hijos, la omisión de socorro, abandono de atropellados y abandono de personas.

Por el resultado.

Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

Formal, de acción o de mera conducta. Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica; por ejemplo, portación de arma prohibida.

Material o de resultado. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una

alteración en el mundo; por ejemplo, homicidio, lesiones y fraude.

Por la intencionalidad.

La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar. Así, el delito puede ser:

Doloso, intencional. Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

Culposos, imprudencial o no intencional. El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia, etc.; por ejemplo, homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos.

Cabe aclarar que el *Código Penal* se refiere a: delitos dolosos, en alusión a los intencionales, sin usar esta terminología y delitos culposos.

Por su estructura.

Este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado. Así, se tiene:

Simple. Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.

Complejo. Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad; por ejemplo, la violación tiene una penalidad como delito simple, pero si la comete un ascendiente será agravada (algunos creen, erróneamente, que hay concurso de violación e incesto, cuando en realidad se trata sólo de violación agravada, pues el incesto implica la voluntad de ambos sujetos para cometerlo).

Por el número de sujetos.

De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito, éste puede ser:

Unisubjetivo. Para su integración se requiere un solo sujeto activo.

Plurisubjetivo. Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo, adulterio, incesto, delincuencia organizada, etcétera.

Por el número de actos.

Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, puede ser:

Unisubsistente. Requiere, para su integración, de un solo acto.

Plurisubsistente. El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.

Por su procedencia o perseguibilidad.

Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente, a saber:

De oficio. Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito.

La mayor parte de los delitos se persigue de oficio en cuyo caso, *no procede el perdón del ofendido* y

De querella necesaria. A diferencia del anterior, éste sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

La situación anterior se presenta en función de la naturaleza tan delicada y personal del delito. La ley deja a criterio de la propia víctima proceder o no contra el delincuente, pues en algunos casos la consecuencia llega a tener una afectación casi tan grave como el propio delito, a veces incluso mayor. Por su naturaleza, *procede el perdón del ofendido* y cabe destacar que son menos los delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida.

La regla para saber si un delito se persigue de oficio o por querrela es la siguiente: cuando se persigue por querrela de parte, el propio precepto legal lo indica, ya sea en el mismo artículo donde se define el delito o en otro; en cambio, los delitos perseguibles de oficio no tienen dicho señalamiento de manera que al ser omisa esa prescripción, se entiende que son perseguibles de oficio.

Por la materia.

Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (ámbito material de validez de la ley penal), de modo que el ilícito puede ser:

Común. Es el emanado de las legislaturas locales. Como se vio en líneas anteriores, cada estado legisla sus propias normas. Desde agosto de 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para legislar en materia penal para la Capital de la República.

Federal. Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la federación.

Militar. Es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional.

Político. Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes.

Contra el Derecho Internacional. Afecta bienes jurídicos de derecho internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad.

Por el bien jurídicamente protegido.

Conforme a este criterio, los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan.

Ocasionalmente se ve que el criterio seguido por el legislador es otro; pero, en términos generales, prevalece el bien jurídico en la legislación mexicana; así existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etcétera.

Por su ordenación metodológica.

Según determinadas circunstancias, el delito puede ser:

Básico o fundamental. Es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos; por ejemplo, robo y homicidio.

Especial. Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o relación y aborto, los cuales derivan del homicidio, pues de hecho son homicidios, pero con características en los sujetos activo y pasivo que los hacen diferentes del básico. Dichos delitos pueden ser

agravados o atenuados; estos últimos se denominan también *privilegiados*.

Complementado. Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan; además, no tiene vida autónoma como el especial; por ejemplo, robo en casa-habitación, con una pena agravada, según el lugar donde se cometa.

Por su composición.

Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así, el delito puede ser:

Normal. La descripción legal sólo contiene elementos objetivos: por ejemplo, homicidio.

Anormal. Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos; por el abandono de personas sin causa Justificada.

Por su autonomía o dependencia.

Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro:

Autónomo. Tiene existencia por sí; por ejemplo, robo y homicidio.

Dependiente o subordinado. Su existencia depende de otro tipo; por ejemplo, homicidio en riña o duelo y robo de uso.

Por su formulación.

Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

Casuístico. El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

Alternativo. Cuando basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma; por ejemplo, despojo.

Acumulativo. Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas; por ejemplo, estupro.

Amplio. El tipo no precisa un medio específico de comisión, de modo que puede ser cualquiera; por ejemplo, homicidio.

Por la descripción de sus elementos.

Se refiere justamente a cómo el legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

Descriptivo. Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

Normativo. Hace referencia a lo antijurídico; generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce

por frases como: "sin derecho", "indebidamente", "sin justificación", etc. Implica lo contrario a derecho; por ejemplo, robo "sin derecho y sin consentimiento".

Subjetivo. Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno; por ejemplo, en el homicidio en razón del parentesco o relación, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con su víctima.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la *atipicidad*, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.

La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc.

Por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble; si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

En la legislación penal mexicana no existe el tipo de blasfemia, a diferencia de algunas legislaciones europeas; así, si en México alguien profiere insultos o denostación respecto de algún concepto o imagen religiosa, no cometerá delito por haber ausencia de tipo.

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

El artículo 288 del *Código Penal del Estado de Sonora* contempla el delito de chantaje; en cambio, en el del Distrito Federal no existe y, por tanto, ocurre la ausencia de tipo.

Según García Ramírez, para la exclusión de la tipicidad hay que distinguir entre la falta del tipo (ausencia de fórmula legal incriminadora) y la falta de adecuación típica de la conducta a la hipótesis penal (atipicidad). En ambos casos, la conducta del agente resulta penalmente irrelevante. No hay delito; no hay sanción.⁶⁶

En opinión de Castellanos Tena, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.⁶⁷

El artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, dispone:

"El delito se excluye cuando:

⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 59.

⁶⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 175..

II.- (Atipicidad) Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;...”

En mi opinión, la atipicidad es el no encuadramiento de la conducta con lo previsto en el Código Penal.

Para el causalismo las causas de atipicidad se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos del tipo; para el finalismo cuando falta alguno de ellos, o bien alguno de los elementos subjetivos del tipo, entre ellos principalmente el dolo y la culpa.⁶⁸

C. ANTIJURIDICIDAD-CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad posee un doble contenido; formal y material.

Enfocando los dos aspectos al delito en estudio, podemos afirmar que el primero se integra cuando el sujeto activo del ilícito violenta; el artículo de nuestro ordenamiento represivo mediante su actividad; el segundo aspecto de la antijuridicidad mencionado, o sea el material, se presenta cuando se lesionan los bienes jurídicos protegidos por el derecho.

La antijuridicidad se clasifica en formal y material. La formal está constituida por la relación de oposición entre el hecho o la conducta y la norma; la antijuridicidad material se encuentra en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de que sea lesionado.

⁶⁸ Cfr. ORELLANA WIARCO. Op. Cit. Pág. 152.

Cabe decir en consecuencia, que la conducta será antijurídica por ir en contra de los bienes que protege o tutela en el Derecho Penal, bienes que pueden ser la vida, la propiedad y la libertad entre otros.

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

López Betancourt considera a la antijuridicidad como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.⁶⁹

Según Eugenio Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo.

Empero aun reconociéndole un carácter predominantemente objetivo se ha observado, particularmente por penalistas alemanes, que determinados hechos delictivos presentan un marcado carácter subjetivo, muestran una específica actitud psicológica del agente, dirigida a un determinado fin.

⁶⁹ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT. Eduardo. Teoría del Delito. Op. Cit. Pág. 150.

Una misma conducta exterior, se ha dicho, puede ser conforme al derecho o antijurídica, según el sentido que el agente atribuya a su acto, según la disposición anímica con que lo ejecute.⁷⁰

Castellanos Tena establece que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo, en virtud de que una conducta es antijurídica cuando vulnera dichos bienes o valores.⁷¹

Dentro del sistema que nos hemos impuesto, de señalar los aspectos positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuridicidad.

Roberto Reynoso Dávila, ofrece una muy interesante y amplia explicación de lo que él entiende como causas de justificación, en estos términos.

"No obstante denominarse "causas de justificación" las que excluyen la antijuridicidad, el hecho cubierto por ellas no está justificado, sino que es lícito. Indebidamente se llaman causas de justificación, ya que si su presencia tiene la virtud de borrar la delictuosidad, ninguna justificación reclama la comisión de un hecho lícito. Cuando una conducta típica no es antijurídica, es lícita por tanto no hay delito; corresponde a las llamadas causas de justificación. Jiménez Huerta dice que la conducta que no es antijurídica no necesita justificarse y propone la denominación de circunstancias impositivas del nacimiento de la antijuridicidad.

⁷⁰ Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 310.

⁷¹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 179.

"Se les ha denominado: Causas que excluyen la responsabilidad, requisitos negativos del delito, circunstancias negativas del delito, circunstancias negativas de la antijuricidad, conductas típicas conformes a Derecho, causas de licitud.

Las causas de justificación excluyen la antijuricidad del hecho. Es preciso aclarar que no suprimen una antijuricidad existente, sino que cancelan *ab initio* el delito, impidiendo que el hecho sea antijurídico. Las causas de justificación son transitivas; los actos justificados son lícitos, y por consiguiente, quienes cooperan en un acto justificado, quedan cubiertos por su licitud".⁷²

Para Luis Jiménez de Asúa las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.⁷³

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento antijuridicidad, no hay delito.

El artículo 29 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones III a VI nos señalan las causas de justificación las cuales se ubican de la siguiente forma: consentimiento (III), legítima defensa (IV), estado de necesidad

⁷² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. Pág. 97.

⁷³ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Op. Cit. Pág. 97.

(V), cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio de un derecho (VI).

Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

"... III (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan siguientes requisitos:

"a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

"b) Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

"c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

"Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

"IV (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

"Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a

quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

“V (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;...”

En el delito objeto de nuestra tesis, no encontramos alguna causa de justificación.

D. IMPUTABILIDAD-INIMPUTABILIDAD.

En opinión de Castellanos Tena, a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad.⁷⁴

⁷⁴ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 217.

Al decir de Eduardo López Betancourt la imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.⁷⁵

Por cuanto hace a las acciones libres en su causa, el autor señala que consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí... Se llama así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.⁷⁶

En relación con la inimputabilidad, dice Orellana Wiarco:

“Las causas de inimputabilidad serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, y las vamos a referir a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que exige la ley. .

“En otras palabras, o no alcanza el límite de edad previsto en la ley, o bien no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma.

⁷⁵ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 118.

⁷⁶ *Ibidem*. Pág. 119.

“Así las causas de inimputabilidad, según las prevé la ley, vendrán a ser aquellas en que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señale, o que alcanzando esa edad no haya podido comprender el hecho o conducta que realizó, o bien, que habiendo comprendido dicha conducta o hecho no haya podido determinarse para ajustar esa conducta o hecho a los parámetros exigidos por la ley.

En nuestro sistema jurídico podemos observar que el código penal federal mexicano señala como causas de inimputabilidad, el trastorno mental, o el desarrollo intelectual retardado; por su parte el código penal de Coahuila (siguiendo la anterior orientación del código penal Federal) nos habla de quien padezca ceguera o sordomudez de nacimiento, con total falta de instrucción; o enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, o por desarrollo psíquico retardado o incompleto, o por grave perturbación de la conciencia sin base patológica” ⁷⁷

Jorge Alberto Mancilla Ovando explica:

“La no imputabilidad, es una figura jurídica que no existe en el Derecho Penal. Para la Ley Penal, todos somos sujetos, desde los menores hasta los que la codificación denomina inimputables.

“Los menores son sujetos de la ley que crea el Consejo de Menores Infractores. Los adultos, en ejercicio de sus facultades mentales y aquéllos que no poseen estas aptitudes, son sujetos del Código Penal Federal. Los primeros se rigen por los dictados

⁷⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. Cit. Pág. 38.

generales de esa legislación: los segundos, están regulados por el libro primero, título tercero, capítulo V, de ese cuerpo de leyes.

"Es falso considerar a la imputabilidad como soporte, presupuesto de la culpabilidad, ya que se trata de elementos jurídicos distintos e independientes entre sí. La imputabilidad señala quienes son sujetos de la Ley Penal. y la culpabilidad precisa quién es el autor de la conducta que constituye delito y el grado de responsabilidad abstracta que corresponde al delincuente.

Por estas razones, la inimputabilidad jamás produce la inexistencia del delito".⁷⁸

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena, las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.⁷⁹

Dispone el artículo 29. del código Penal para el Distrito Federal:

"(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

"... VII (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de

⁷⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 54.

⁷⁹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 179.

acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código...”

E. CULPABILIDAD- INCULPABILIDAD.

En opinión de Sergio Vela Treviño:

“La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.⁸⁰

Luis Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el nexo ético que liga al sujeto con el acto u omisión perpetrados y que plasma en dolo o culpa.⁸¹

Para Cuello Calón, la culpabilidad es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.⁸²

En opinión de Ignacio Villalobos, la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden

⁸⁰ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1985. Pág. 137.

⁸¹ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 81.

⁸² Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. Pág. 358.

jurídico y por los mandatos y prohibiciones, que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o de desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.⁸³

Roberto Reynoso Dávila cita a diversos autores que definen a la culpabilidad en estos términos:

“Adolfo de Miguel Garcialópez considera la culpabilidad como verdadero cordón umbilical entre la moral y el derecho y Biagio Petrocelli dice que el concepto de culpabilidad, antes que jurídico, es esencialmente ético, en el sentido de que importa el modo de valuación de la acción humana que rige en el orden social y moral antes que en el orden jurídico.

“En la culpabilidad “están empeñados a fondo todos los valores de la personalidad moral” no es un aspecto semejante a un segmento o gajo del delito “sino un momento de la vida misma del delito, en que éste se expresa en su totalidad”.

“Ernest Hafter dice que el problema de la culpabilidad es el problema del destino del Derecho de castigar y Graf Gleispach afirma que hay tantas definiciones de la culpabilidad como escritores se han ocupado en este problema.

El estudio de la culpabilidad es uno de los más complejos y difíciles en la teoría del delito, y a la vez uno de los más importantes. El Derecho primitivo anuda la responsabilidad, no a una culpa precedente, sino a la mera causalidad material, de tal

⁸³ Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 231.

modo que, como dice Franz Von Liszt, por el perfeccionamiento de la teoría de la culpabilidad se mide el progreso del Derecho Penal. No es exagerado decir que el progreso de la doctrina penal se mide, técnica y políticamente, por el desarrollo paulatino del estudio de los problemas que plantea esta exigencia de reproche subjetivo como requisito de la responsabilidad y por la tendencia creciente a ligar las consecuencias penales del acto, en la forma más perfecta posible, con el contenido correspondiente de subjetividad."⁸⁴

Castellanos Tena, cita a Porte Petit, quien define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.⁸⁵

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le llama delito intencional o doloso.

Los elementos constitutivos del dolo son: La representación o conocimiento del hecho y su violación; la primera requiere del conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo y el conocimiento.

Existen varias especies de dolo, pero las que tienen mayor importancia práctica son las siguientes: dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual y dolo indeterminado.

⁸⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. Cit. Págs. 194 y 195.

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 146.

El dolo directo, es aquel coincidente con el propósito del sujeto, es decir, el resultado que se verifica corresponde al que se quería; el dolo indirecto, surge cuando el sujeto se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos; el dolo eventual es aquel en el que se prevé un resultado delictivo como posible, más sin embargo no se hace por evitarlo, y el dolo indeterminado es cuando la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, sin proponerse una conducta delictiva especial.

La culpa es la segunda especie de este elemento, hay culpa cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasionan sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible o evitable.

En principio, todo parecería indicar que el tipo de culpabilidad en el delito de presentación de documentos o testigos falsos en un conflicto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el dolo; empero podría darse el caso que el Licenciado en Derecho presentara documentos o testigos falsos, pensando que son auténticos y relacionados con el juicio y que las personas presentadas, son aquellas que efectivamente presenciaron los hechos, porque así se lo manifestó previamente su cliente, razón por la cual sin lugar a dudas, estaríamos frente a la culpa.

Pavón Vasconcelos dice que con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad :

1) El error, y

2) La no exigibilidad de otra conducta.

En los primeros casos se encuentra comprendida la excluyente de *incriminación de error invencible* (art. 15-XI, Código Penal Federal); y, las eximentes putativas de *legítima defensa*, *estado de necesidad*, *ejercicio de un derecho* y *cumplimiento de un deber*.

En el segundo de los supuestos están comprendidas las excluyentes de *incriminación de estado de necesidad*, de *temor fundado* o *irresistible*, el *encubrimiento de parientes*, el *aborto "honoris causa"*, "el aborto por causas sentimentales".

En opinión de Carrancá y Trujillo, la ausencia de culpabilidad hace inexistente el delito por operar las excluyentes de *incriminación de: Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía*, *miedo grave* o *temor fundado*; de *inculpable ignorancia*; de *obediencia jerárquica legítima* y, de *caso fortuito* (art. 15, fracciones IV, VI VII y X, Código Penal Federal).

Porte Petit afirma que la inculpabilidad opera en los siguientes casos:

I) Por error de hecho esencial invencible:

a) *Inculpable ignorancia*, artículo 15-VI, Código Penal,
y

b) Obediencia jerárquica, artículo 15, fracción VII. Código Penal;

2) Por no exigibilidad de otra conducta:

- a) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (art. 15, fracción IV, Código Penal);
- b) Encubrimiento entre parientes (art. 15, fracción IX, Código Penal);
- c) Artículo 151, Código Penal;
- d) Artículo 154, Código Penal;
- e) Aborto por causas sentimentales (art. 333, Código Penal).⁸⁶

Con relación a la inculpabilidad Castellanos Tena dice:

“La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. ... Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con el tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica”.⁸⁷

⁸⁶ Autores citados por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Págs. 42, 44 y 47.

⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 257 y 258.

El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VIII dispone:

“(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

“... VIII (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

“a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

“b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

“Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

“IX (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

“Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

En el delito que motivó el presente trabajo de investigación, puede presentarse error de licitud por parte del Licenciado en Derecho, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

F. PUNIBILIDAD-EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Rodolfo Monarque Ureña nos explica que:

“La punibilidad, es la amenaza que el Estado realiza a través de una norma para el autor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Sobre este aspecto, la doctrina se encuentra dividida, a causa de que un sector opina que la punibilidad es un elemento esencial del delito (Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cortés Ibarra, etcétera); y, otro grupo de autores como Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, Ignacio Villalobos y Castellanos Tena, afirman que la punibilidad es una mera consecuencia del delito y que, por consiguiente puede prescindirse de ella, según sea el sistema de penalización.

“Nosotros pensamos que, la punibilidad no es elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo. Si partimos de la idea que el delito es una conducta antisocial, entonces, el delito se actualiza sin la pena.

Como veremos enseguida, existen situaciones en que el Estado por diversos motivos, no le interesa castigar al culpable; en principio, el fin de la pena es la resocialización del individuo; pero, por política criminal y por razones de utilidad pública, muchas veces ello resulta intrascendente e innecesario y, el

Estado, prefiere suprimir todo castigo: sin embargo, la conducta no deja de ser social y legalmente reprobada".⁸⁸

Para el Doctor Sergio García Ramírez :

"La punibilidad, elemento o consecuencia del delito, es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. Rige el dogma nulla poena sine lege, consignado en el Artículo 14 constitucional e implícitamente el Artículo 7 del Cp. (sic). El propósito de sancionar toda conducta que deba serlo, conduce al principio nullum crimen sine poena".

También se denomina punibilidad a la sanción misma aplicable a un delito, esto es, al tramo punitivo que establece el legislador".⁸⁹

En cuanto a la punibilidad, la ley Federal del Trabajo en su artículo 1006, indica:

"A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta...."

En el numeral de referencia, con la redacción "se le impondrá" se establece la amenaza estatal de imponer una pena

⁸⁸ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 104.

⁸⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 73.

a quien cometa el delito de presentar documentos o testigos falsos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto se refiere a las excusas absolutorias, Mancilla Ovando al respecto dice:

“La ausencia de punibilidad, deja subsistente el carácter de delito de la conducta e impiden la aplicación de la pena, por no existir sanción en ley.

“Es erróneo determinar que la impunidad son las excusas absolutorias.

“Los doctrinarios que se consultaron para el estudio del delito, nos explican que son casos de ausencia de punibilidad: El robo de mínima temibilidad; el aborto por imprudencia de la mujer embarazada; el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación; el delito de evasión de presos realizado por los ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, parientes por afinidad, parientes hasta el segundo grado; los que cometan el delito de violación de las leyes sobre inhumación, cuando sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos del responsable del homicidio. El delito de encubrimiento cuando se realiza por los ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, parientes por afinidad hasta el segundo grado del delincuente; y los que estén ligados por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles con el delincuente (arts. 151, 280, 333, 375 y 400, C.P.F.).

“La Ley Penal en los artículos que se han enunciado, señala que las conductas no tienen la calidad de delito. Los ejemplos integran la esfera jurídica de los particulares. La ley de manera precisa muestra que la conducta no es delito; es redundancia. Esos casos no son excusas absolutorias, sólo significan que la ley reproduce el derecho de libertad de los gobernados, al excluir la conducta como delito.

En consecuencia, las excusas absolutorias no existen como figura jurídica; son conductas que la ley les quita la categoría de delito. No se consideran de inexistencia de delito por la ausencia del elemento constitutivo punibilidad, por ser conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad”.⁹⁰

En el delito que nos ocupa, no encontramos alguna excusa absoluta.

⁹⁰ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 55.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida en sociedad, pudiéndose determinar que para llegar a la paz y al respeto de unos a los otros, y de estos con aquellos que exige la sociedad se necesita un conjunto de normas jurídicas, es decir del Derecho.

SEGUNDA.- El Derecho del Trabajo, es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social.

TERCERA.- Las normas protectoras del trabajo buscan alcanzar el equilibrio dinámico, y se esfuerzan por conservarlo. El equilibrio de las fuerzas productivas se da en la medida en que se reduce la explotación humana, sin que se sacrifiquen los niveles de productividad que aseguren la producción de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población.

CUARTA.- En el delito de presentación de documentos o testigos falsos, es de acción, en virtud de que presentar documentos o testigos falsos en un juicio de tipo laboral, es de acción, porque se realiza un movimiento corporal voluntario.

QUINTA.- Todo parecería indicar que el tipo de culpabilidad en el delito de presentación de documentos o testigos falsos en un conflicto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el dolo; empero podría darse el caso que el Licenciado en Derecho presentara documentos o testigos falsos, pensando que son auténticos y relacionados con el juicio y que las personas

presentadas, son aquellas que efectivamente presenciaron los hechos, porque así se lo manifestó previamente su cliente, razón por la cual sin lugar a dudas, estaríamos frente a la culpa.

SEXTA.- El tipo penal que contiene el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a tipos penales previstos por el Código Penal para el Distrito Federal, e inexplicablemente no se aplican en la práctica laboral, pues por lo que respecta a los testigos y documentos falsos durante un juicio laboral, en el momento procesal oportuno, no se les da valor alguno, sin que se denuncie la falsedad del testimonio o de los documentos ofrecidos durante un proceso laboral.

SÉPTIMA.- En nuestra particular óptica, el delito de presentación de documentos o testigos falsos, se comete impunemente, en virtud de que tal ilícito se comete con frecuencia inusitada, sin que quien resulta perjudicado con el mismo, pueda acudir ante el representante social a denunciar el mismo, porque en el acuerdo correspondiente del juicio tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, consta que tanto los documentos como los testigos al ser presentados falsamente, no fueron idóneos para el efecto de servir como prueba en el mismo.

OCTAVA.- Por lo explicado, consideramos prudente proponer la creación de la figura del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que en caso de presentarse hechos delictivos como el previsto por el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, se inicie la respectiva averiguación previa, con los efectos jurídicos correspondientes.

NOVENA.- El Derecho Penal del Trabajo, a la luz de la realidad, no tiene aplicación alguna en la práctica, quedándose en lo que se denomina como letra muerta. Resulta un esfuerzo inútil del legislador la creación de tipos penales como los formulados en la Ley Federal del Trabajo, si estos no se aplican en el mundo jurídico real. La Ley Federal del Trabajo prevé el tipo penal contenido por el artículo 1006 prevén situaciones que de seguirse manejando de la misma forma, va contra la relación armoniosa que debe existir entre patrón y trabajador.

DÉCIMA.- Por razones poco claras, los tipos penales previstos por los numerales referidos en la conclusión precedente, motivo por el cual pensamos que quienes intervienen en un juicio laboral ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no los conocen, porque de conocerlos, los aplicarían con todas las consecuencias legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERA.- El esfuerzo llevado a cabo por el legislador en materia laboral de 1980, cuando se crea un Capítulo relativo al Derecho Procesal del Trabajo, trajo consigo la estructuración de tipos penales, es desdeñado por quienes se dedican a la práctica del Derecho Laboral en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ignorancia o por apatía, dejándolos reiteramos en letra muerta, por inaplicables.

PROPUESTA.

Dentro de las proposiciones que podríamos llevar a efecto en este trabajo de investigación, la más importante sería la creación de la figura del Ministerio Público Adscrito a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Esta propuesta, se basa en la idea integral de otorgar un *verdadero control de la legalidad en los actos que se desarrollen dentro de la secuela procedimental ante las Juntas de conciliación y Arbitraje.*

Es por todos sabido que los asesores de los patronos y trabajadores a efecto de ganar los juicios laborales, recurren a todos los argumentos y dentro de ellos, resultan muy común, presentar testigos y documentos falsos, los cuales generalmente son tachados de falsos, sin que se le ponga en conocimiento de dicha *situación delictiva al Ministerio Público*, como acontece en juicios civiles y familiares entre otros.

La figura del Ministerio Público, reitero en el caso que nos ocupa, sería el garante del Estado con el fin de que la legalidad sea respetada, con el fin de que los conflictos laborales se desarrollen dentro del marco jurídico, creado para tal efecto.

Lo propuesto, es con el objetivo de que el Estado de *Derecho sea la constante en los juicios laborales, sin decantar la justicia hacia quien hace de lo ilegal su quehacer cotidiano y su modus vivendi.*

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. 2ª. Edición. Oxford University Press. México Distrito Federal 2003.
- 2.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 45ª. Edición. Editorial Porrúa Distrito Federal 2002.
- 3.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1999.
- 4.- CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996.
- 5.- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 9ª. Edición. Editora Nacional México Distrito Federal 1951.
- 6.- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Tomo IV. 23ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2002.
- 7.- FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1979.
- 8.- FIX-ZAMUDIO, Héctor y otro. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal 1983.

- 9.- **FIX ZAMUDIO, Héctor. Juicio de Amparo Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1987.**
- 10.- **FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 17ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997.**
- 11.- **GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998.**
- 12.- **GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976.**
- 13.- **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Panorama del Derecho Mexicano. Mc. Graw Hill. México 1998.**
- 14.- **GARRIDO RAMÓN, Alena. Derecho Individual del Trabajo. Oxford University Press. México Distrito Federal 1999.**
- 15.- **GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950.**
- 16.- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe Argentina 1958.**
- 17.- **LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid España s/f.**

18.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1993.

19.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995.

20.- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998.

21.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994.

22.- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980.

23.- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2002.

24.- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994.

25.- PORRAS Y LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del trabajo. Textos Universitarios. México Distrito Federal 1971.

26.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la parte general de Derecho Penal. Editorial Regina. México Distrito Federal 1973.

27.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. 2ª. Edición. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1990.

28.- RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987.

29.- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial PAC. México Distrito Federal 1988.

30.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994.

31.- ROSALES BETANCOURT, Mario. Apuntes tomados durante el curso de Historia del pensamiento económico. Carrera Licenciado en Derecho. E N E P. Acatlán estado de México 2002.

32.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2002.

33.- TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado teórico práctico de Derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1965.

34.- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1995.

35.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995.

36.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México Distrito Federal 1986.

LEGISLACIÓN.

A.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2004.

B.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 2004.

DICCIONARIOS.

I.- BÚNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1995.

II.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Cárdenas Editores. México Distrito Federal 1976.

III.- GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995.

IV.- VOZ FALTA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995.

35.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995.

36.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México Distrito Federal 1986.

LEGISLACIÓN.

A.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2004.

B.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO 2004.

DICCIONARIOS.

I.- BÚNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª. Edición. Editorial Porrúa-UNAM. México Distrito Federal 1995.

II.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Cárdenas Editores. México Distrito Federal 1976.

III.- GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995.

IV.- VOZ FALTA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. 8ª Edición. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995.